CAPITULO IV.

DE LA FORMA DE GOVIERNO, que tuvo España en los principios de su Fundacion.

1 NO obstante la oposicion de los Aristochraticos, fue siempre la Monarquia entre las otras formas de govierno la mas plausible: porque un Reyno, que vive con justas Leyes, està mas bien governado, que la mas arreglada Republica. (1) Por esto creo, que toda la antiguedad se governò por Reyes: y segun Justino, fue desde los primeros hombres, (2) pues consideraron, que el regimen de uno solo era el mas acertado. Esta politica tuvieron nuestros Españoles, como se ha visto en el Capitulo segundo: pero antes de entrar en la prueba del presente thema, debo advertir, que toda su autoridad la he deducido del Athlantico de Platon, quien de lo que cuenta

(1) *Unius dominatio bonis instructa legibus sex illarum omnium optima est: guvernationem illam, in qua non multi imperant mediam censere debemus.* Plato *de Regn. lib.* 16.

(2) *Omnes antiquas gentes Regibus primum paruisse.* Cicero 3. *de Legibus. Principio rerum gentium, nationumque imperium penès Reges erat.* Justinus *lib.* 1. *Histor. in princip.*

Universidad de Huelva 2008

del govierno de los Athlantidas, no tiene nada fabuloſo. Todo lo que refiere, es hiſtoria verdadera; no obſtante, que en ella ſe comprehenda alguna alegoria. Aſsi lo afirma Marſilio Fiſcino, inſigne Iluſtrador de Platon, en el Compendio del Thimeo, à quien ſigue Langio en ſu eruditiſſima Polianthea: (3) y dà la razon Fiſcino, porque donde finge Platon alguna coſa, ſuele llamarle fabula; y de eſta afirma, que es hiſtoria cierta: (4) con que à ſu viſta ſiempre fuera deſvarìo reputarla por falſa.

2 En eſte formal preſupueſto dos coſas ſe han de averiguar, antes de ſaber la forma de govierno: eſto es, quienes fueron los Athlantidas, y què antiguedad tiene la hiſtoria, que trae Platon en el Athlantico. Que los Athlantidas ſean los Eſpañoles, eſtà comunmente recibido, y ſobre eſto no cabe diſputa. Fue Athlante Rey de Eſpaña, hijo de Neptuno, y de Clitone. Naciò de un parto con ſu hermano Gadirico. Eſte tuvo en herencia las ultimas Comarcas de la Isla, donde ſon las Columnas de Hercules, que llamò de ſu nombre Gaditico, como lo eſcrive Platon en el

(3) *Hiſtoria in Athlantico deſcripta vera fuit.* Langius *in verbo Hiſtoria.*

(4) *Quia ubicumque fingit aliquid, ſolet fabulam nominare. Hic verò tamquam hiſtoriam audet aſſeverare.* Fiſcinus *in Aparat. ad Athlantic.*

Universidad de Huelva 2008

el lugar referido: con que ſiendo cierto, è indubitable, que las Columnas de Hercules eſtàn en el territorio de Eſpaña, y que el famoſo Puerto de Cadiz es, al que puſo Gadirico ſu nombre: no queda duda, que la Isla de los Athlantidas, por la qual ſe llaman aſsi los Eſpañoles, ſea toda la Peninſula de Eſpaña. Y de que Cadiz ſe nombrò en lo antiguo Gadirico, conſta con evidencia de lo que dice el Autor de las Poblaciones, que trae el Padre Labbe en ſu Bibliotheca nueva: (5) por lo qual, convinando una autoridad con otra, no me parece fabuloſa la hiſtoria de Platon en ſu Athlantico.

3 Reſta aora probar la antiguedad. El miſmo Platon refiere, que la hizo Solon, quien la tomò de los Sacerdotes Egypcios: que de Solon la heredò Cricias el menor, y de eſte, que fue nieto de Cricias el mayor, la heredò Platon ſu deſcendiente. Aſsi lo afirma el miſmo, que la obtuvo de ſus progenitores. Fuera de eſto Proclo cita las hiſtorias de Etiopia, eſcritas por Marcelo, donde eſtaba inſerta eſta hiſtoria de los Athlantidas entre los ſuceſſos Etiopes. Todo conſta del Athlantico, y por èl ſe deduce la antiguedad tan grande, que la acredita: porque ſegun Dio-

(5) *Japhet tertio à Media uſque ad Gadira ad Borram.* Labbe *pag.* 229. *ſect.* 2. Poſtea: *Sunt autem fines eorum ad Borram uſque ad Gadiram.*

Universidad de Huelva 2008

Diogenes Laercio, Platon muriò de edad de ochenta y un años, y en el de la ciento y ocho Olympiada: (6) eſto es, treſcientos y cinquenta años antes de la Venida de Chriſto. De que ſe argumenta, que ſi Solon la ſacò de las hiſtorias de los Egypcios, no ſe puede negar tiene mas de dos mil y treſcientos años de antiguedad, contando deſde Solon, haſta el tiempo preſente.

3 En el ſupueſto de la verdad de la hiſtoria, de la antiguedad, que juſtamente ſe le atribuye, y ſer cierto, que los Athlantidas, de quien habla, ſon los Eſpañoles, paſſo aora à tratar la forma de govierno, que Platon deſcribe tenian nueſtros Nacionales. *Los Magiſtrados, y los honores* (dice) (7) *eſtaban deſde ſus principios inſtituìdos en eſte modo. Cada uno de los diez Reyes en ſu Corte governaba los Vaſſallos con varias* Leyes, *y caſtigaba, y condenaba à muerte ſegun ſu arbitrio. El imperio, y la union*

(6) *Moritur primo anno centeſimæ octavæ Olympiadis in Nuptijs diſcumbens, octogeſimum & primum ætatis annum agens.* Laertius in Platonem.

(7) *Magiſtratus autem, honoreſque ſic erant principio inſtituti. Unuſquiſque decem Regum in ſua Provincia, ſuaque Civitate hominibus, tùm etiam legibus pleriſque dominabatur, puniebatque pro arbitrio unumquemque, ac morte damnabat. Imperium profectò, & communio inter illos ſecundum Neptuni mandata dirigebantur, quemadmodùm leges illis, & litteræ nuntiabant à majoribus in columna quadam ex Orichalco circa medium Inſulæ, in Templo Neptuni ipſius inſcriptæ. Illi igitur quin-*

Universidad de Huelva 2008

union entre ellos, ſe encaminaba, ſegun los preceptos de Neptuno, en la forma que ordenaban ſus Leyes, y eſcritos, determinados por ſus mayores, y eſculpidas en una columna de Orichalco, que eſtaba en medio de la Iſla en el Templo miſmo de Neptuno. Alli cada cinco, y à veces cada ſeis años, repartiendo tanta parte al menor, como al mayor, con igualdad en los votos, juntos conferian los negocios publicos: y juzgando con diligente examen ſi alguno havia delinquido, le caſtigaban. Quando havian de dàr la ſentencia, ſe coligaban entre sì con el juramento, que ſigue. Deſataban en el Templo algunos toros, y los diez Jueces apartados de los demàs ſolos ofrecian à Dios aquella como agradable victima, que havian de domar ſin hierro, ni eſpada. Aſsi le cazaban con baſtones, y lazos; y el toro, que prendian, llevado al pedeſtal de la columna, le degollaban ſobre ſu corniſa, como mandaba ſu Inſcripcion. Eſtaba en la co-

quinto, & per vices ſexto quoque anno conveniebant, tàm pari, quàm impari æquam partem diſtribuentes. Congregati verò de publicis rebus deliberabant: diligentique examine judicantes, ſiqua in re prævaricatus quis eſſet, damnabant. Cùm igitur foret judicium ineundum, tali ſe juramento invicèm aſtringebant. Nam cùm eſſent in Templo Neptuni ſoluti tauri, ipſi decem ſeorſum ab alijs vovebant Deo gratam illi victimam ſe ſine ferro capturos. Undè lignis, & laqueis ſolis venabantur. Et quemcumque ceperant taurum, ad columnam tractum, in ejus columnæ vertice, uti ſcriptis erat mandatum, protinus jugulabant. Extabant autem in columna præter leges juramentum, execratioque terribilia his, qui non parerent imprecans. Quandò itaque ſacrificijs de more paratis, jam crematuri erant ſin-

Universidad de Huelva 2008

columna, ademàs de las Leyes, gravado el juramento, y execracion terrible contra los inobedientes. Quando tenian yà prevenido el sacrificio, al tiempo de quemar todos los miembros del toro, echaban en una vacìa un trago de sangre para cada Juez: lo demàs daban al fuego, purificando la columna. Esto assi executado, sacando con vasos de oro sangre de la vacìa, la derramaban sobre la hoguera, y prometian con juramento juzgar conforme à las Leyes contenidas en la columna, y que nunca de su voluntad quebrantarian el tenor de su Escritor. Añadian, que no impondrian jamàs otras Leyes, que las establecidas por su padre, y progenitor, ni obedecerian al que las mandasse imponer. Despues deprecando esto mismo cada uno por sì, y por sus descendientes, bebian aquella sangre, y ofreciendo à Dios el vaso, se sentaban à cenar, y en estando quasi extinguido el fuego de los sacrificios, vistiendose cada qual una rica cerulea tu-

nica,

singula tauri membra, impleto crateré guttam sanguinis pro unoquoque infundebant. Reliqua dabant igni lustrantes columnam. His deniquè actis, phialis aureis haurientes ex cratere, & super ignem libantes jurejurando interposito promittebant judicaturos se secundum inscriptas columnæ leges, punituroſque eos, qui anteà deliquissent. Prætereà litterarum illarum normam sponte numquàm se transgressuros. Addebant, neque præter patris ipsius leges, vel imperaturos se unquàm, vel imperanti obedituros. Hæc unusquisque illorum sibi ipsi, posterisque precatus, bibensque, & offerens Deo phialam, ad cœnam se, & necessaria convertebat: postquàm verò lassitudo accederet, igneque victimarum ferme jam extincto, singuli cæruleam colore, & quam pulcherrimam induti vestem, ac penès

hos-

Universidad de Huelva 2008

nica, ſentandoſe yà de noche en torno de aquellas victimas quemadas, y apagando todas las luces encendidas para el ſacrificio, juzgaban, y eran juzgados, ſi uno acuſaba à otro de tranſgreſſor de las Leyes. Hecho el juicio, luego que amanecia, gravando las ſentencias en una tabla de oro, la dexaban pendiente, junto con las veſtiduras, para monumento perpetuo à ſus por venir.

4 Eſta era la forma de govierno, que tenian los Eſpañoles antiguos en orden à ſus Tribunales, Jueces, Votos de Juſticia, el modo de darlos, y las veſtiduras de los Magiſtrados: y en quanto à las Leyes, ſe verà en eſte Capitulo, que ſe ſigue.

CAPITULO V.

DE LAS LEYES, QUE TUVIERON los primeros Eſpañoles, conocidos por Athlantidas, y de ſu Legislador Neptuno, llamado Phoro.

1 DEſde ſu principio ſe inſtituyeron las Leyes, para que fueſſen la ſalud de

G

hoſtias ambuſtas humi ſedentes noctu, totumque ignem in ſacris accenſum extinguentes, judicabantur ſimùl, & judicabant, ſiquis eorum quempiam tamquàm legum tranſgreſſorem accuſaviſſet. Poſtquàm verò judicaverant, dieſque illuxerat, in aurea tabula ſententias inſculpentes, eas unà cum veſtibus, monumenta futura poſteris, ſuſpendebant. Plato *in Athlantico, vel Critia.*

Universidad de Huelva 2008

de los Ciudadanos, el aſylo de los Pueblos, la vida de los hombres, ſu quietud, y glorioſa dicha, (1) porque por ellas ſe caſtigan los vicios, y ſe premian las virtudes. (2) Aſsi reconociendo nueſtros primeros Eſpañoles, que de las reglas legales procedia la conſervacion de la Republica, puſieron Leyes para la mejor adminiſtracion de la Juſticia: y fueron tan zeloſos de ſu permanencia, y el uſo irrevocable de ellas, que juramentaban todos ſu obſervancia, ſin que fueſſe licito admitir otras, ſino aquellas que les havia dado ſu Rey, y progenitor Neptuno.

2 Quales Leyes fueſſen las que inſtituyò eſte referido Monarca en quanto al numero, no lo expreſſa Platon en el Athlantico: pero deſpues de haver contado el orden de juzgar, que antecedentemente queda referido, proſigue aſsi: *Otras muchas Leyes tenian tocantes à lo auguſto, y ſagrado de los Reyes, y cada uno de ellos.* (3) *Las principales eran,*

(1) *Ad ſalutem Civium, Civitatumque incolumitatem, vitamque hominum, & quietam, & beatam conditæ ſunt leges.* Cicer. 1. *de Legibus.*

(2) *Vitiorum emendatricem legem eſſe oportet, commendatricemque virtutum.* Cicer. *eod. loc.* 1. *de Legibus.*

(3) *Leges autem erant aliæ multæ circa ſacra Regum propriæ ſingulorum, ſed hæ præcipuæ. Ne numquam ſibi inter ſe bellum inferrent, imò ſuccurrerent omnes, ſiquis aliqua in Civitate genus ipſorum regium extirpare aggrederetur. Cùmque in commune quemadmodùm ſuperiores, de bello, deque cæteris actionibus deliberaſſent, imperij jus Athlantico generi tribuebant.*

Universidad de Huelva 2008

eran, que nunca havian de tener guerra entre sì, antes havian de concurrir todos contra qualquiera, que intentasse extirpar su linage Real. Y quando havian de conferir algun negocio de guerra, ò paz, aunque eran tan superiores, daban el derecho del mando supremo al del linage de Athlante.

3 Aqui hago memoria, que Platon en punto de Leyes Militares, trae la siguiente. Dice, que estaba establecido, *que el Capitan de la gente de guerra havia de llevar la sexta parte de los carros guerreros.* (4) Prosigue la relacion antecedente de esta manera: *No se concedia el poder absoluto al Rey de dàr la muerte à algun Principe de la sangre Real, sino concordaban en la sentencia mas de cinco votos de aquellos diez.*

4 Todo lo dicho estaba dispuesto por las Leyes, como se ha visto, y diò motivo à Platon para alabar tan justificado govierno con esta expresion. (5) *Tal, y tanto poder como havia en aquellas Provincias, concediò Dios por providencia tal, y tan particular. Por muchos siglos, en quanto les durò*

(4) *Igitur institutum erat, ut Dux in bellum inferret sextam curruum bellicorum partem. Cædis autem auctoritatem adversus aliquem cognatorum Regi non concedebant nisi plures ex decem quam quinque in eamdem sententiam conveniissent.*

(5) *Talem itaque, tantamque potentiam, quæ illis tunc erat locis, Deus certo quodam ordine ad hæc rursùs loca deduxit, tali quadam, ut fertur, occasione. Multa sanè per sæcula, quoad*

Universidad de Huelva 2008

eſta naturaleza religioſa, obedecian à las Leyes, y eſtuvieron afectos al linage de los Dioſes, y Real, de donde procedian. Eran magnificos en ſus animos. Valianſe de la modeſtia, y de la prudencia en los caſos propios, y agenos de la ſuya, ò de la eſtraña Republica. Aſsi deſpreciando todo lo que no era virtud, menoſpreciaban todo lo preſente. No ſe enſoberbecian, antes tenian por carga peſada el oro, y ſus ſemejantes. Ni ebrios con las delicias, ni ciegos con el vino, erraban en incontinencia, ò en la demasìa; antes mas deſpiertos, y perſpicaces en la ſobriedad, ò la templanza, reconocian, que todas eſtas calidades recibian ſu aumento con mantener en comun la virtud. Y deſpues proſigue Platon, motivando las razones, que fueron cauſa de ſu propia perdicion, y dice: (6) Mientras en ellos durò

quoad natura Divina illis perſeveravit, legibus obediebant, & erga Divinum genus ipſis cognatum benignè affecti erant. Magnificæ namque illorum animis, & veræ cogitationes inerant. Undè & modeſtia utebantur, prudentiaque, & in his, quæ aliundè, & quæ inter ſe incidiſſent. Quocircà ſpernentes præter virtutem omnia, præſentia parvi faciebant, neque efferebantur, ſed tamquam onus quoddam exiſtimabant auri, cæterorumque copiam. Neque præ delicijs ebrij, neque præ mero cæcutientes in aliquo per incontinentiam aberrabant: imò verò utpotè ſobrij acutè cernebant hæc omnia communi ex amicitia unà cum virtute incrementum ſuſcipere.

(6) Quoad in eis mens talis, & natura Divina viguit, creverunt, quæ ſupra narravimus omnia: poſtquàm verò Divina ſors in eis longo abuſu, crebriſque mortalium rerum affectibus inquinata evanuit, moſque humanus prævaluit, tunc primùm quia non poſſent ferre præſentia, dedecori ſuccubuerunt.

Universidad de Huelva 2008

rò eſte conocimiento, y permaneciò aquella naturaleza religioſa, crecieron todas ſus coſas, en la forma que hemos referido; pero deſpues que ſe profanò con el largo abuſo en ellos, manchada con los continuos afectos de las coſas mortales, y caducas, y prevaleciò lo humano, y perecedero, entonces, porque no pudieron ajuſtarſe à la virtud de ſus mayores, ſe ſujetaron al deſcredito, y à la afrenta.

5 En quanto al Legislador, no conſta ſi fueſſe ciertamente Neptuno. Platon dice, *y la union entre ellos ſe encaminaba, ſegun los preceptos de Neptuno*: de que podemos argumentar, que fue el Legislador primero, porque aquella palabra *preceptos* tanto dà à entender. Don Joſeph Pellicer en el Aparato à la Monarquia de Eſpaña, ſoſtiene, que fue Neptuno, y dice aſsi: *Mas como quiera que ſea, ſus Leyes fueron antiquiſsimas: y de Phoro ſabemos, que diò Leyes à Eſpaña, y ſon las delineadas en el Athlantico de Platon, que* acaſo *de ſu nombre durò el llamarſe fueros las Leyes, y Phoros los Tribunales.* (7)

6 Y en otra parte explica quien era Phoro, y dice: *Neptuno, yerno de Hever, fue de los nietos de Javan. Por haver entrado en Eſpaña por Mar, le da Platon el nombre de Neptuno, conforme al eſtilo de los Grie-*

(7) D. Joſeph Pellicer, Oſſau, y Tobar *en el lib. 6. Aparato à la Monarquia de Eſpaña, num. 11. pag. 218.*

Universidad de Huelva 2008

Griegos llamar aſsi à los Pyratas, y Coſarios. Su nombre verdadero es el de Phoro. (8)

7 Luego que leì las dos clauſulas referidas, notè tan eſtraña novedad, porque Platon lo que dice, es, que la union entre los Athlantidas ſe encaminaba, ſegun los preceptos de Neptuno; mas eſto no es decir, que fueſſe ciertamente el Legislador: puedeſe sì argumentar, que ſerìa el que primero diò Leyes; pero no poſitivamente afirmarlo. Omito aſsimiſmo el que Neptuno ſe llamaſſe Phoro, por las razones que tan grave Autor dà para ello. Lo que digo, es, que el llamarſe las Leyes Fueros, y Foros los Tribunales, no provino del nombre *Phoro*. Creò, que Don Joſeph Pellicer en eſte *acaſo* equivocò à Phoro con Phoroneo, de quien dice San Iſidoro, que diò Leyes à los Griegos, y de quien deſciende la voz *forum*, que es la que algunos entienden, que ſignifica Ley, y que por eſſo las Leyes ſe llaman Fueros, por corrupcion de la voz *phoros*; pero ni *forum* ſe dice de Phoro, entendido por Pellicer Neptuno, ni de Phoroneo primero Legislador de los Griegos: y de eſto darè entera noticia en tratando de las Leyes del Fuero antiguo de los Godos.

CA-

(8) El miſmo Pellicer *lib. 2. n. 7. pag. 33.*

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO VI.

EN QUE SE REFIEREN ALGUNAS Leyes, y Coſtumbres de las antiguas de Eſpaña, obſervadas en diſtintas Provincias de ella.

1 TOdos los Juriſperitos ſaben, que ay diſtincion entre las Leyes comunes, y las municipales, porque las comunes ſon generales diſpoſiciones, que à todos comprehenden: las municipales ſon aquellas, que una Ciudad, ò Provincia del Reyno conſtituye para ſu mejor govierno, y eſtas ſolo obligan à ſus habitadores, y no ſe eſtienden fuera de aquellos terminos de donde eſtàn eſtablecidas. De eſtas ultimas Leyes hallo alguna noticia en los Autores, las que voy à referir, para que ſe vea la antiguedad de ellas, y el buen govierno, que entre nueſtros Nacionales ſe obſervò.

2 En el Capitulo primero ſupongo, que quando toda la Eſpaña no ſe llamaſſe Tharſis, al menos ſus terminos comprehendian los que oy ſon de la Betica, ò Andalucia, y aun ſe dilataban haſta el Tajo, ò la Provincia Carpentana. En eſtos Pueblos de los Tarteſios refiere Stobeo, que ſe-

Universidad de Huelva 2008

ſegun Nicolao Damaſceno, grande Amigo de Ceſar, havia una ley, por la qual no era licita al menor, deponer contra el mayor. (1) Oy, generalmente hablando, no ſe obſerva; pero ha quedado en parte en el Derecho Civil ſu diſpoſicion cohartada à los terminos, de que el menor de catorce años no pueda teſtificar en las Cauſas Civiles; y en las Criminales, de veinte: (2) ſuponiendo, que la Ley de Partida expreſſa, que ſi el menor de catorce años fuere de buen entendimiento, cauſa gran preſuncion ſu dicho. (3) No obſtante la ley de los Tarteſios, demueſtra la virtud moral de ſus Gentes, por el gran reſpecto que profeſſaban à ſus mayores.

3 Refiere Alexandro ab Alexandro, (4) que entre los Iberos, eſto es los Eſpañoles, tenia el Magiſtrado una faxa, ò cingulo para medir las mugeres, y muchachos; y encontrando, que por las demaſiadas carnes excedian la medida, vilipendioſamente eran deſechados. A eſte miſmo fin

(1) *Apud Tharteſios minori contra majorem teſtimonium dicere non fas eſt.* Stobeus *de Leg. lib.* 44.

(2) Curia Philippica *part.* 1. *§.* 17. *num.* 12.

(3) *Ley* 9. *tit.* 16. *partida* 3.

(4) *Apud quoque & Iberos Zonæ menſuram habent Magiſtratus, quam ſi capere non poſſet mulier ſucci plena, aut puer obæſus magno afficitur probo.* Alexander ab Alexandro *Dier. Genial. lib.* 2. *cap.* 25.

Universidad de Huelva 2008

ſin tenian los Lacedemonios (5) una ley, que excluìa la peſadèz de los cuerpos en ſus Republicanos, conſiderando, que en tal eſtado no ſervian para los exercicios de la Guerra, y los miniſterios de la Patria, porque la multiplicidad de carnes, manifeſtaba mas la floxedad de un hombre inutil, que no de un varon fuerte, y robuſto; para cuya obſervancia eſtablecieron, que juntandoſe los Mancebos de diez en diez dias deſnudos ante los Magiſtrados, fueſſen con grandes alabanzas aplaudidos, los que por ſu conteſtura demoſtraban robuſtèz, valentia, y arrogancia, y que por las cicatrices, y ſeñales daban indicios de haverſe ſingularizado en las contiendas, y luchas. Al contrario los que ſe reconocian demaſiadamente grueſſos, ſe reputaban inutiles, y eran ignominioſamente deſpreciados, mandandolos caſtigar con azotes.

4 Tambien prevalecia entre todos los Eſpa-

(5) *Lacedæmonij hujuſmodi legem habebant, ut nemo Lacedæmoniorum mollitiem aliquam colore præſeferret, aut corporis impinguatione craſsiore, quam ut exercitijs conveniret, præditus eſſet. Nam hoc pigritiam, illud non virum oſtendere videbatur. Aſcriptum etiam hoc erat in lege, ut decimo quoque die ephebi ad unum omnes publicè nudos ephoris ſeſe exhiberent. Quod ſi eſſent bona corporis habitudine valenteſque, & quaſi conciſi ex certaminibus, atque perforati, laudibus vehebantur. Sin aliquo membro invenirentur delicatius, & mollius ob ſuppoſitam, aut ſubcrecentem oſcitantia pinguedinem verberabantur, & in jus trahebantur.* Ælianus *de Var. Hiſtor. lib.* 14.

Universidad de Huelva 2008

ñoles la coſtumbre, de que deſeando los padres vèr ſus hijos peritos en el uſo de la honda, les ponian ſobre la punta de un aſta el pan, y en tanto, que no acertaban con las piedras à derribarlo, no les concedian licencia para comerlo: (6) motivo de que ſalieſſen tan dieſtros, que fueron celebrados en Italia, quando con Anibal, como refiere Tito Libio, (7) paſſaron à dàr guerra à los Romanos: y al paſſo que ſe moſtraban zeloſos en promover la deſtreza en el uſo de la honda, no menos lo fueron en procurar, que para monumento de ſus glorioſas hazañas, ſe erigieſſen tantos obeliſcos, como era el numero de los enemigos, que al impulſo de ſu esfuerzo havian rendido miſeramente la vida, incitando con eſte ventajoſo premio el animo de ſus Nacionales à conſeguir, como dice Alexandro ab Alexandro, (8) el mas inſigne teſtimonio de ſu valor, y la mas honroſa mueſtra de ſus proezas.

En-

(6) *Imponunt enim ſupra erectum lignum panem, ſignum, quod jactu petant, nec ante cibum capiant, quam panem lapide ejectum pro cibo ſumunt permiſſu matris.* Joannes Bohemus *de Legibus moribus, & Ritibus gentium, lib. 3.*

(7) Titus Libius *lib. 27. cap. 2. Hiſtor. Romanæ, & alijs in locis.*

(8) *Sicut Iberi pro hoſtium interfectorum numero tot obeliſcos apponunt, hoc inſigne teſtimonium virtutis, & expertiſſimum decus arbitrati.* Alexander ab Alexandro *lib. 3. cap. 2.*

Universidad de Huelva 2008

5 Entre los Lusitanos, que oy llamamos Portugueses, aunque la Provincia en lo antiguo comprehendia mas, que lo que aora es Portugal, se hallaba una ley, por la qual se disponia, que los primeros lugares, y asientos se debian dàr à los mayores en edad, y en dignidad, (9) imitando en los honores, que daban à los mas ancianos las celebres, y cultas Naciones de la antiguedad.

6 De los Lacedemonios, como particularissimo instituto lo refiere Justino, y lo confirma Herodoto; (10) añadiendo, que en esta ceremonia convenian con ellos los Egypcios. Y fue politica muy propia de la cultura del Pueblo Romano, pues se registra en los Fastos de Ovidio (11) la reverencia con que se veneraban los mayores. Aora vemos, que se observa en quanto à la dignidad; y en quanto à la edad, es tanta la

(9) *Priora in sedendo loca ætati, dignitatique deferuntur.* Strabo *lib. 3. Geograph.*

(10) *Congruunt præterea in hoc cum solis Lacedæmonijs Ægyptij, quod minores majoribus natu obvij cedunt via, ac deflectunt, advenientibusque è sedili assurgunt.* Herodotus *lib. 2. Histor.* Justinus *lib. 3.*

(11) *Magna fuit quondam capitis reverentia cani.*
Inque suo pretio ruga senilis erat.
Jura dabat populo senior, finitaque certis
Legibus est ætas, undè petatur honos.
Et medius juvenum non indignantibus ipsis
Ibat, & interior, si comes unus erat. Ovid. *in Fastis lib. 5.*

Universidad de Huelva 2008

ſobervia, que aunque fuera muy juſto, ſe practicàra, totalmente ſe deſprecia con vilipendio de las mas reſpetables canas.

7 En la miſma Provincia eſtaba una ley eſtablecida, y determinaba, que los condenados à muerte, murieſſen deſpeñados. (12) Otra diſponia, que en los Parricidas ſe caſtigàra tan atròz delito, cubriendolos de piedras fuera de los confines, ò de los Rios. (13) Entre los Cantabros eſtaba determinado, que el marido traxera la dote à la muger, con quien ſe deſpoſaba; (14) lo que aora es al contrario, porque la trae la muger para ayuda à ſuſtentar las cargas del matrimonio: y con juſtiſsima razon, pues oy es mas lo que conſumen, que lo que traen. En aquellos tiempos, y aun en eſtos, por lo comun, las Vizcaìnas eran mugeres muy dadas al trabajo, de tal ſuerte, que podia dudarſe, qual de los dos caſados contribuìa mas à la manutencion de ſu familia.

8 Tambien diſponia otra ley, que las hijas fueſſen herederas de los padres; (15) y ſi ſe exclu-

(12) *Morti addictos conjectos de ſaxis præcipites agunt.* Strabo *dicto lib. 3.*

(13) *Parricidas eductos extra fines, aut flumina lapidibus obrruuntur.* Idem Strabo *lib. 3.*

(14) *Apud Cantabros vir mulieri dotem affert.* Strabo *lib. 3. Geograph.*

(15) *Quod filiæ hæredes inſtituantur.* Strabo *lib. 3. Geograph.*

Universidad de Huelva 2008

cluìan los varones, era contra el derecho natural, porque ſiendo todos hijos, debieran igualmente ſuccederles.

CAPITULO VII.

EN QUE SE REFIEREN ALGUNAS Leyes Rituales, que tenian los Eſpañoles para ofrecer ſus holocauſtos à Hercules, y otras falſas Deidades, à quienes veneraban.

1 ES la Religion el motivo, porque con el mas reverente obſequio ſe exercitan las ceremonias del Culto Divino: Aun quando era idolatrico, y ſuperſticioſo, no faltò entre los Eſpañoles la mas elevada piedad, y el mas religioſo zelo. En otras Naciones ſe ſabe, que antes de la luz del Evangelio ſe veneraban las fabuloſas Deidades con reſpectos verdaderos; pero en Eſpaña fueron particulares los Ritos, y mayores los Cultos.

2 Veneraban los Tarteſios la Deidad de Hercules el Tyrio, ſegun dice Arriano; (1) y no ſolo los referidos eran tributarios de la mayor veneracion, ſino

(1) *Puto ego Tyrium eſſe Herculem illum, qui Thartesi ab Iberis colitur.* Arrianus *lib.* 2.

Universidad de Huelva 2008

ſino tambien todos los Iberos, en cuyo nombre eſtaban comprehendidas las demàs Provincias de nueſtra Eſpaña. Hallabaſe el Templo de eſte fingido Dios en el famoſo Puerto de Cadiz, adonde hacian ſus Romerias los Eſpañoles, para ofrecer al falſo Numen ſus holocauſtos: Tambien venian algunos Foraſteros; pues de Ceſar refiere Suetonio, (2) que vino à Cadiz, y viſitò el Templo de Hercules, y por haver viſto en èl colocada la imagen de Alexandro, ſuſpirò, y llorò, conſiderando, que hallandoſe con otra tanta edad, como la que Alexandro tenia quando yà havia ſujetado el Orbe, èl aun no contaba por hecho propio una coſa memorable. Paſsion emula de la naturaleza, que fomentò en Ceſar la embidia de los triunfos de Alexandro. Incitaſe à imitar los grandes Heroes por los incienſos del honor, y emula la virtud, como dice Symacho: (3) ſe promueve à exemplo de la honra agena.

3 Tenian los de Cadiz ſus Leyes Rituales, y arreglados à ellas, veneraban à ſu Hercules el Ty-

(2) *Quæſtori ulterior Hiſpania obvenit, ubi cum mandato Prætoris jure dicundo Conventus circumiret, Gadeſque veniſſet animadverſa apud Herculis templum magni Alexandri imagine ingemuit. Et quaſi perteſus ignaviam ſuam, quod nihil dum à ſe memorabile actum eſſet in ea ætate, qua jam Alexander Orbem terrarum ſubegiſſet.* Suetonius *in Cæſarem cap.7.*

(3) *Ornamentis honorum incitatur imitatio, & virtus æmula alitur exemplo honoris alieni.* Symachus *lib.5. cap.15.*

Universidad de Huelva 2008

Tyrio. Las Leyes eran eſtas: Prohibian la entrada en el Templo à las mugeres, y no dexaban acercarſe à ſus umbrales los cerdoſos Javalìes, (4) conſiderandolo quizàs animal inmundo, como las ceremonias Judaycas lo reputaban. La diverſidad de colores, en los adornos de las fieſtas no ſe admitia: veſtianſe para los ſacrificios con telas de lino; y la techumbre del Templo eſtaba hermoſeada con ricas colgaduras. (5) Era coſtumbre, que los que ofrecian el incienſo à la Deydad, tuvieſſen ſueltas las veſtiduras; y por ley de ſus antepaſſados, las hacian reſpetables, y viſtoſas con un ropòn de purpura, de que ſe veſtian. (6) Prevenianſe para los Cultos, deſcalzandoſe los pies, y cortados los cabellos, haviendo guardado en el lecho continencia. (7) Aſsi ſacrificaban à ſu Dios lo que la poſsibilidad piadoſamente ofrecia.

4 Si fuera cierto el haver venido los Egypcios à Eſpaña, como algunos han creido, me perſua-

(4) *Fœmineos prohibent greſſus, ac limine curant*
Setigeros arcere ſues. Silius Italicus *lib.* 13. *in princip.*

(5) *Nec diſcolor ulli.*
Ante aras cultus: velantur corpora lino
Ex Peluſiaco præfulget ſtamine vertex. Idem Silius Italicus *lib.* 13.

(6) *Diſcinctis mos thura dare, atque lege parentum*
Sacrificam lato veſtem diſtinguere clavo. Idem Silius *lib.* 13.

(7) *Pes nudus, tonſæque comæ, caſtumque cubile.* Idem Italicus *lib.* 13.

Universidad de Huelva 2008

ſuadiera, que la coſtumbre de veſtirſe de lino para los ſacrificios, la tomaron los Eſpañoles de ellos, por aſſegurar Herodoto, y Apuleyo, (8) que los Egypcios uſaban del lino, y no de las veſtiduras de lana, por conſiderar eran muy ſobreſalientes: mas tal vez noticioſos del Rito Egypciaco, uſaron nueſtros Nacionales de la humilde veſtidura de lino.

5 Ademàs de las Leyes que dexo referidas con Silio Italico, hace Strabon memoria de otra, que diſponia, no era licito ir de noche al Templo, porque entonces eſtaba ocupado de los Dioſes; (9) con cuyo motivo ſe retiraban à dormir al lugar mas cercano, y de dia bolvian: y era tan ſingular la reverencia, que profeſſaban al templo de ſu fingido Dios, que nota el citado Silio Italico, (10) no encontrarſe en èl alguna imagen, ò ſimulacro de los Dioſes: de tal forma, que cauſaba reſpecto, y

(8) *Veſtibus amiciuntur lineis circa crura fimbriatis::: Laneæ veſtes nec in ædes ſacras geſtantur, nec unà cum cadavere ſepeliuntur: profanum enim eſt.* Herodotus *lib. 2. Hiſtor. Sed enim mundiſsima lini ſeges inter optimas fruges terræ exorta non modo indutus, & amictus ſanctiſsimis Ægyptiorum Sacerdotibus, ſed opertui quoque in rebus ſacris uſurpatur.* Apulejus *in Apologia.*

(9) *Fas ibi non eſſe ſacrificare, nec noctu eum locum adire, quod ferant, eum nocturno tempore à Dijs teneri, qui expectatum veniant eos in vicino pago pernoctare, interdiù accedere.* Strabo *lib. 3.*

(10) *Sed nulla effigies ſimulacrave nota Deorum. Majeſtate locum, & ſacro implevere timore.* Silius Ital. *lib. 13.*

y temor eſtàr en aquel Lugar: Tal vez ſe perſuadirian, que los Dioſes pudieran notar ſus acciones; ò que era tanta ſu ſoberanìa, que no debia ſujetarſe à la viſta de terrenas criaturas.

6 Los Ritos Funerales, fueron tambien particulares; porque, ſegun el miſmo Silio Italico, (11) tenian la coſtumbre de echar à los Buytres los cuerpos muertos para que los conſumieran, cuyo Rito no fue ſolo practicado por los Eſpañoles; pues otras Naciones uſaban la miſma ceremonia, como lo nota Alexandro ab Alexandro (12) de los Taxilos, y de los Brahmanes. Al contrario Juan Bohemo Aubano (13) refiere, que los Iberos Eſpañoles dividian todos los miembros del cuerpo, y metiendolos en una urna, los cubrian deſpues con piedras.

7 Por los Ritos Luſitanos eſtaba eſtablecido cortar à los Cautivos la mano derecha, y ofrecerla à los Dioſes. (14) Coſtumbre à la verdad impìa!

I

(11) *Tellure (ut perhibent) is mos antiquus ibera Exanima obſcænus conſumit corpora vultur.* Silius Italicus *lib.* 13.

(12) *Albanis pecuniam cum mortuis ſepelire, in loculis mos erat, Taxilis Brahmanis, & Iberis vulturibus defuncta corpora obijcere.* Alexander ab Alexandro *Dier. Genial. lib.* 3. *cap.* 2.

(13) *Membra enim corporis inciſa in vas conijciunt, ſuprague ſaxa accumulant.* Joannes Bohemus *de Leg. Mor. & Ritib. Gentium, lib.* 3.

(14) *Captivorum manus dextras amputant, Dijſque conſecrant.* Strabo *lib.* 3.

Universidad de Huelva 2008

pia! Mas ellos creerian, que lo que conſagraban era para ſus Dioſes la victima mas aceptable, por reconocerlos Autores de ſus victorias. Peor era la de los Cartagineſes: pues refiere Plutarco, (15) que ſacrificaban los hijos à Saturno, poniendolos dentro de una eſtatua de metal, que tenian para repreſentar el Dios, en cuyo pecho encendido morian los infelices inhumanamente abraſados.

8 Las leyes, y coſtumbres, que dexo referidas, ſon las que ha podido vèr mi corto eſtudio. Otras ſe hallaràn en los Autores; pero de las expreſſadas, tengo la ſatisfaccion de que las he ſacado de Eſcritores veridicos, y que en un todo ſe ſepararon de lo fabuloſo. Por eſto miſmo no refiero las Leyes, que algunos dicen diò Oſiris à los Eſpañoles, porque juzgo ſon fabulas mal forjadas, pues Oſiris, ni Hercules el Egypcio vinieron à Eſpaña: fueron ficciones que refiere Diodoro Syculo en el Libro primero de ſu Hiſtoria, de quien lo tomò Florian de Ocampo, y primero que èl el Padre Anio, como eruditamente lo expreſſa Don Joſeph Pellicèr, (16) en ſu Aparato à la Monarquia de Eſpaña.

HIS-

(15) *Solebat enim ea gens infantes ſuos æneæ Saturni ſtatuæ cavæ, & intus incenſæ in ſinum ponere, qui velut in Dei complexu enecabantur.* Plutarchus *in Apoph.*

(16) Don Joſeph Pellicer *lib.* 1. *del Aparato, n.*11.

Universidad de Huelva 2008

HISTORIA DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

LIBRO SEGUNDO.

CAPITULO PRIMERO.

DEL GOVIERNO, QUE HUBO en Eſpaña deſpues que los Romanos dominaron ſus Provincias, y como los Eſpañoles ſe governaron con las Leyes, que de ellos recibieron.

1 EN el año de quinientos y quarenta y ocho de la fundacion de Roma, conſiguieron los Romanos apoderarſe de la mayor parte de Eſpaña por medio de la cèlebre Batalla, que Scipion, Capitan Romano, diò à Aſdrubal, General de los Cartagineſes. En eſte tiempo afirma el Padre Juan de Mariana, (1) que ſe acabò el Señorìo de los Cartagineſes en eſta Provincia, y paſsò à la direccion, y govierno del Senado Romano, lo

I 2

(1) Mariana *lib. 2. de la Hiſtoria de Eſpaña, cap. 22.*

Universidad de Huelva 2008

lo que ſuccediò el año decimoquarto, deſpues que Anibal deſtruyò à Sagunto; y el quinto, en que à Scipion ſe encargò la Guerra de Eſpaña.

2 Confieſſo, que mi corto eſtudio no ha viſto, ni ha encontrado en los Autores con què Leyes ſe rigieron los Eſpañoles mientras los Cartagineſes los dominaron: perſuadome, que alguna noticia ſe hallarà; no la he notado, y aſsi no puedo detenerme contando hechos que ignoro, y paſſo à tratar del Dominio Romano.

3 Luego que Scipion dexò à Eſpaña, y paſsò con ſu victorioſo Exercito al Africa, embiò el Senado à eſta Provincia diverſos Proconſules, y entre ellos vinieron Cornelio Lentulo, y Lucio Eſtertinio: En tiempo de eſtos dos Proconſules, eſto es el año quinientos y cinquenta y cinco, ay quien aſſegure, (2) que ſe dividiò el Govierno en dos: es à ſaber, el de la Eſpaña Ulterior, que comprehendia la Betica, y la Luſitania, que oy ſon, Andalucia, y Portugal; y el de la Citerior, que incluìa las demàs Provincias de eſte Reyno.

4 Pero yo encuentro en Tito Livio, (3) y Juan Eſtadio, (4) en las notas que hizo à Julio Flo-

(2) Mariana *lib.* 2. *cap.* 25.

(3) *Cn. Fabius Buteo Hiſpaniam Citeriorem M. Matienius Ulteriorem.* Livius *lib.* 42. *cap.* 1. *A ab U. C.* 558,

(4) Joannes Stadius in Notis ad Julium Florum *lib.* 2. *cap.* 17.

Universidad de Huelva 2008

Floro, que la diviſion no ſuena hecha haſta el año de quinientos y cinquenta y ocho, en que vinieron à Eſpaña por Pretores, Cn Fabio Buteo à la Citerior, y M. Matienio à la Ulterior.

5 Mas preſcindiendo de eſta equivocacion de Mariana en el año, y ſujetos, que vinieron quando ſe formò la diviſion que he referido: lo cierto es, que los dos Goviernos ſe daban à dos Proconſules, como quiere el citado Autor, ò à dos Pretores, como expreſſa Tito Livio: (5) ſiendo indubitable, que lo dicho ſe obſervò haſta el año de ſeiſcientos y treinta y uno, en el qual, mudada la forma de Govierno, ſe embiaban diez Legados, quienes, luego que cumplian, eran removidos, y venian otros à ocupar ſus vacantes, y por eſta novedad quedò alterado el règimen, que antecedentemente ſe tenia.

6 Tambien es conſtante, que al tiempo, que Julio Ceſar vino la primera vez à Eſpaña, yà havia Audiencias, y Tribunales en ella, donde ſe ſubſtanciaban los litigios, que ocurrian: pues aunque el empleo de Ceſar era de Queſtor, le diò el Senado el encargo de viſitar todas las Audiencias. (6) Aſsi ſeguia el govierno, y con con efecto continuò rigiendoſe por Pretores, ò Pro-

(5) *Prætores deindè Provincias ſortiti ſunt::: Cn. Fabius Buteo::: M. Matienus.* Livius *lib.* 42. *cap.* 1.

(6) Mariana *lib.* 3. *cap.* 16.

Universidad de Huelva 2008

Pro-Conſules, haſta que obtuvo Auguſto el Imperio, en cuyo tiempo ſe hizo la diviſion, que refiere Apiano, (7) atento que ſe ſeparò en tres partes, y à cada una ſe embiaba un Pretor. De las dos diſponia el Senado, y de la tercera el Emperador, ſegun le agradaba; no obſtante, que el Padre Mariana afirma, (8) que el Senado quedò con el de la Betica, y el Emperador con el de la Luſitania, y el de la Eſpaña Citerior.

7 Me perſuado, que eſta forma de govierno durò poco, porque con el dominio de los Emperadores eſpirò toda la autoridad del Senado: pues en el año de 729. de la Fundacion de Roma, y decimo del Conſulado de Auguſto, ſegun cuenta Dion Caſsio, (9) ſiendo Conſul con Cayo Norbano, inſtituyò una Ley, por la que ſe transfiriò en el Emperador toda la poteſtad del Se-

(7) *Deindè Octavius Cæſar Caij filius cognomento Auguſtus populos quoſdam de integro rebellantes domuit; ex eo tempore mihi videntur Romani Iberiam, quam nunc Hiſpaniam vocant in tres partes dividere, & Prætores annuos in ſingulas mittere, quorum duos Senatus, tertium Imperator arbitratu ſuo decernit.* Apianus *de Bellis Hiſpaniæ.*

(8) Mariana *lib.* 3. *cap.* 24.

(9) *Auguſto decimo, & Cajo Norbano Conſulibus Kalendis Januarijs Senatus juramento confirmavit ſe ejus acta approbare, cumque jam Urbi appropinquare diceretur omni legum neceſsitate eum Senatus liberavit, ut veluti demonſtratum à me eſt verè cum plena poteſtate perfectèque ſui juris, legibuſque ſolutus agere, aut non agere omnia ſuo poſſet arbitrio.* Dion Caſsius *lib.* 53.

Universidad de Huelva 2008

Senado, declarando la ninguna obligacion, que el Principe tenia de obſervar las Leyes, antes sì que todos los ſubditos debian obedecer las que èl promulgaſſe: Y de eſto naciò, que uno de los Juriſconſultos (10) dixeſſe tener fuerza de Ley, lo que el Principe ordenaba, y queria.

8 No tiene duda, que en Eſpaña huvo Audiencias, y Tribunales, donde los Eſpañoles, y Romanos iban à demandar juſticia, y que en el principio del Imperio yà havia los tres Govierños, que dexo referido; eſto es, el de la Betica, el de la Luſitania, y el de la Eſpaña Citerior, ò Tarraconenſe, y en cada uno reſidia un Pretor. En la Betica ſe numeraban, ſegun Plinio, quatro Audiencias, la de Cadiz, la de Cordova, Sevilla, y Ecija: Nueve Colonias, y ocho Municipios: En la Tarraconenſe ſiete Audiencias; es à ſaber, la de Cartagena, la de Tarragona, la de Zaragoza, la de la Coruña, la de Aſtorga, la de Lugo, y la de Braga, en que ſe incluìan doce Colonias, y trece Municipios: (11) y ſegun el Padre Mariana,

(10) *Leg. 1. ff. de Conſtitutionibus Principum, §. Sed quod Principi inſtitut. de Jure natur. & gent.*

(11) *Juridici Conventus ei quatuor Gaditanus Corduvenſis Aſtigitanus Hiſpalenſis: in his Coloniæ novem, municipia octo::: Nunc univerſa Provincia dividitur in Conventus ſeptem Cartaginenſem Tarraconenſem Cæſarauguſtanum, Clunienſem, Aſturum, Lucenſem, Bracharum, in his Colonias duodecim, oppida Civium Romanorum tredecim.* Plinius *lib. 3. Hiſtoriæ.*

Universidad de Huelva 2008

na, (12) que en algo diſsiente de lo que refiere Plinio, en la Luſitania ſe hallaban tres Audiencias, que eran, la de Merida, la de Badajòz, y la de Santarèn: cinco Colonias, y un Municipio, que era Lisboa. Diferian los Municipios de las Colonias, en que aquellos uſaban de ſu propio derecho; y las Colonias vivian arregladas à las Leyes Romanas. Por eſſo Aulo Gelio (13) mueve la controverſia ſobre las prerrogativas de los Municipios, y los Privilegios de las Colonias, y no negando ſer mas ſublime el derecho de los Municipios, ſupone, que la Mageſtad del Pueblo Romano, repreſentada en las Colonias, havia hecho que eſtas fueſſen mas eſtimadas, que aquellos.

9 En el preſupueſto de que ſe hallaban en Eſpaña tantos Tribunales, ſe deduce, que en ella vivieron ſus moradores con las Leyes de los Roma-

(12) Mariana *lib.* 4. *cap.* 4.

(13) *Municipes ergo ſunt Cives Romani ex municipijs, legibus ſuis, & ſuo jure utentes, muneris tantùm cum populo Romano honorarij participes, à quo munere capeſſendo appellati videntur nullis alijs neceſsitatibus, nec ulla populi Romani lege aſtricti::: Sed Coloniarum alia neceſsitudo eſt, non enim veniunt extrinſecus in Civitatem, nec ſuis radicibus nituntur. ſed ex* Civitate *quaſi propagatæ ſunt; & jura inſtitutaque omnia populi Romani, non ſui arbitrij habent: quæ tamen conditio, cùm ſit magis obnoxia, & minus libera; potior tamen, & præſtabilior exiſtimatur propter amplitudinem, majeſtatemque populi Romani, cujus iſte Coloniæ quaſi effigies parvæ, ſimulacraque eſſe quædam videntur.* Aulus Gellius *lib.* 16. *cap.* 13.

Universidad de Huelva 2008

manos, deſde que gimieron, y lloraron ſu Dominio, para cuya comprobacion tenemos muchos teſtimonios, y el primero es de San Aguſtin, (14) quien pregunta, ſi acaſo hicieron mal los Romanos, dando ſus Leyes à las gentes, que ſubyugaron? Y reſponde, que no, sì ſolo en haverlo hecho con la eſpada en la mano, y con la crueldad, que la guerra ocaſiona: motivo, con el qual podemos creer, que haviendo ſujetado à nueſtros Eſpañoles, les darian tambien ſus Leyes.

10 El ſegundo teſtimonio es de Juſtino. (15) En la Hiſtoria compendiada de Pompeyo Trogo el dicho Autor ſupone, que Auguſto ſujetò la Cantabria, y reduciendola en forma de Provincia, diò Leyes à tan barbaro Pueblo: con lo qual ſe concibe, que las demàs Provincias, que años havia eſtaban en poder de los Romanos, vivirian con ſus Leyes. Eſto miſmo acredita el Padre Mariana, (16) diciendo, que vencida la conſtancia de aquellas gentes, y rendida ſu Ciudad, recibieron las Leyes, y govierno, que les quiſieron dàr.

(14) *Aut verò aliquid nocuerunt Romani gentibus, quibus ſubjugatis impoſuerunt leges ſuas, niſi quia id factum eſt ingenti ſtrage bellorum?* S. Auguſt. *de Civ. Dei, lib. 5. cap. 17.*

(15) *Perdomito Orbe victricia ad eos arma tranſtulit, populumque barbarum ac ferum legibus ad cultiorem vitæ uſum in formam Provinciæ redegit.* Juſtinus *lib. 44. in fin.*

(16) Mariana *lib. 3. cap. 25.*

Universidad de Huelva 2008

11 El tercero es, que de las Leyes Romanas, de las Conſtituciones, y Reſcritos de los Emperadores, inſertas en las Pandectas, y Codigo de Juſtiniano, ſe convence, que durante el Imperio Romano, ſe obſervaron, y guardaron en Eſpaña, las que dieron ſus Emperadores; y para denotarlo, aunque no es mi animo hacer memoria de todas, referirè aquellas, que ſon dignas de particular nota. El Juriſconſulto Paulo, (17) hablando de las Colonias, que tenian el derecho Italico refiere, que en la Luſitania havia dos, que eran la de Badajòz, y Merida, y en lo demàs de Eſpaña, hace memoria de otras, entre las quales ſe contaban Valencia, y Barcelona: y aunque es verdad, que eſte derecho Italico, ſolo era privilegio, que las eximìa de alguna contribucion, y ſegun quiere Cujacio, (18) para poder obtener los oficios menores en el Magiſtrado Romano, no obſtante ſe infiere, que gozando de los Privilegios, eſtarian tambien ſujetos à las Leyes: y de que ſea aſsi, ſe manifieſta del Reſcrito del Emperador Tito Elio Antonino Pio, à Elio Marciano, Proconſul de la Betica, que refiere

(17) *In Luſitania Pacenſes, ſed & Emeretenſes juris Italici ſunt, idem jus Valentini, & Licitani habent. Barcinonenſes quoque ibidem immunes ſunt. Leg. 8. ff. de Cenſibus.*

(18) Cujacius *lib. 10. Obſervat. cap. 35.*

Universidad de Huelva 2008

re el Juriſconſulto Ulpiano, (19) en que ſe le manda, ſe informe del tratamiento, que daba à ſus Eſclavos Julio Sabino, perſona al parecer de aquella Provincia; y ſi fueſſe aſpero, y deſabrido, y juſto el motivo, que los Eſclavos tuvieron para acogerſe à las Eſtatuas del Emperador, diſpuſieſſe el que ſe vendieran à otros dueños.

12 Aſsimiſmo el Emperador Conſtantino, en un Reſcrito inſerto en el Codigo de Juſtiniano, (20) dirigido à Tiberiano, Vicario de las Eſpañas, ordena, que ſi el eſpoſo huvieſſe donado algunas joyas à la Eſpoſa, y antes de contraer matrimonio falleciere, no interviniendo oſculo, ſe reſuelva la donacion en todo; y interviniendo,

(19) *Leg. 2. ff. de His qui ſui, vel alieni juris ſunt.* Ibi: *Quæ ſint partes Præſidis ex reſcripto Divi Pij ad Ælium Marcianum Pro-Conſulem Bœticæ manifeſtabitur, cujus reſcripti verba hæc ſunt::: Ideòque cognoſce de quærelis eorum, qui ex familia Julij Sabini ad ſtatuam confugerunt, & ſi vel durius habitos, quam æquum eſt, vel infami injuria affectos cognoveris veniri jubet, ita ut in poteſtate domini non revertantur.*

(20) Imperator Conſtantinus A. ad Tiberianum Vicarium Hiſpaniarum.

Si ſponſo rebus ſponſæ donatis interveniente oſculo ante nuptias hunc, vel illam mori contigerit dimidiam partem rerum donatarum ad ſuperſtitem pertinere præcipimus, dimidiam ad defuncti, vel defunctæ hæredes cujuslibet gradus ſint, & quocumque jure ſucceſſerint::: oſculo verò non interveniente ſive ſponſus, ſive ſponſa obierit totam infirmari donationem, & donatori ſponſo, vel hæredibus ejus reſtitui. Leg. 16. Cod. de Donationibus ante nuptias, accepta Hiſpali 13. Kalendas Maji Nepotiano, & Pacato conſ. 336.

Universidad de Huelva 2008

en la mitad, cuya diſpoſicion ſe obſerva oy por Leyes del Reyno: (21) y conſta del miſmo Reſcrito, que quando lo embiò el Emperador, fue admitido en el Convento Juridico de Sevilla.

13 Se refiere tambien en el citado Codigo, (22) que los Emperadores, Arcadio, y Honorio, reſcrivieron à Petronio, Vicario de las Eſpañas, manifeſtandole, que en las preſcripciones paſſaſſen à los Succeſſores los vicios Reales de la poſſeſſion, que por ſus anteceſſores eſtuvieſſen contraìdos. Del Emperador Conſtantino, (23) à Tiberiano, Conde de las Eſpañas, ſe encuentra del miſmo modo otro Reſcrito, en que haciendo relacion de los engaños con que procuraban evitar las penas impueſtas à los que refugiaban Eſclavos fugitivos, con el pretexto aparente de ſer ſuyos, diſ-

(21) *Ley 52. de Toro, que es la quarta, tit. 2. lib. 5. de la Nueva Recopilacion.*

(22) Imperatores Archadius, & Honorius AA. Petronio Vicario Hiſpaniarum.

Vitia poſſeſſionum à majoribus contracta perdurant, & ſucceſſorem auctoris ſui culpa comitatur. Leg. 11. Cod. de Acquirenda, & retinenda poſſeſſione.

(23) Imperator Conſtantinus Auguſtus ad Tiberianum Comitem Hiſpaniarum.

Cum ſervum quiſpiam repetit fugitivum, & alius evitandæ legis gratia, quæ in occultantes mancipia certam pœnam ſtatuit, proprietatem opponit, vel in vocem libertatis eum animaverit: illicò nequiſsimus verbero, ſuper quo ambigitur tormentis ſubijciatur, ut aperta veritate diſceptationis terminus fiat. Leg. 6. Cod. de Servis fugitivis.

Universidad de Huelva 2008

diſpone, que ſiendo los Eſclavos pueſtos à queſtion de tormento, y manifeſtando la verdad, ſe les imponga à los refugiadores la pena eſtablecida, que por otra ley (24) era haver de bolver el Eſclavo con otro de la miſma eſtimacion; ò quando no, el equivalente de veinte ſueldos.

14 El referido Emperador, reſcriviendo à los Luſitanos, (25) les demueſtra, que los Beneficios, ò Privilegios, concedidos à perſonas particulares, carezcan de autoridad, no teniendo el dia, y año de ſu impetracion.

15 Y de la miſma ſuerte ſe hallan otros muchos, dirigidos à las perſonas en quienes reſidia el govierno, y direccion de eſta Provincia, los que por evitar la moleſtia, no ſe eſpecifican, ſiendo ſuficiente el que ſe expreſſen, como vàn citados, (26) infiriendoſe de ellos, que en Eſpaña eſtaban en total obſervancia las Leyes, y Eſtatutos de los Romanos: pues à no ſer aſsi, fuera ſuperfluo, que los Emperadores les preſcrivieſſen el modo con

(24) *Leg. Quincumque* 4. *Cod. de Serv. fugitiv.*

(25) Imperator Conſtantinus Auguſtus ad Lyſitanos. *Siqua beneficia perſonalia ſine die, & conſule fuerint deprehenſa auctoritate careant. Leg.* 4. *Cod. de Diverſis Reſcriptis.*

(26) *Leg.* 3. *Cod. Quorum bonorum, leg.* 2. *Cod. Si pervim, vel alio modo abſentis perturbata ſit poſſeſsio. Leg.* 27. *Cod. de Donationibus, leg.* 13. *Cod. de Accuſationibus, & inſcriptionibus, leg.* 1. *Cod. de Diſcuſoribus, leg.* 3. *Si propter publicas penſitationes venditio, &c.*

Universidad de Huelva 2008

con que debian regirſe en los caſos, que ocurrieſſen.

16 Por eſto todos los Autores, aſsi Eſpañoles, (27) como Eſtrangeros, y en particular Arturo Duck, (28) aſſeguran, que en tiempo de los Emperadores Romanos uſaban los Eſpañoles ſolo de las Leyes, que les daba la Ciudad de Roma. Todo eſte govierno ſe obſervò durante, que nueſtra Eſpaña eſtuvo ſujeta al dominio del Senado, y de los Ceſares; y aun es muy cierto, que deſpues que vinieron los Godos à eſta Provincia, ſe obſervaron en ella las miſmas Leyes, como ſe verà en Capitulo ſiguiente, donde ſe probarà, que ſu irrupcion en eſtos Reynos, no alterò la forma de govierno, haſta paſſado algun tiempo.

CA-

(27) Matienzo *in Dialog. Relator. part.* 3. *cap.* 34. *num.* 5. Olivano *lib.* 3. *cap.* 2.

(28) *Dum Hiſpania erat ſub Romanis Imperatoribus ſolum utebantur Hiſpani legibus Romanis.* Arturo Duck *lib.* 2. *de Jur. Civili, cap.* 14.

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO II.

DE LA ENTRADA DE LOS GODOS en España, y que por su venida no se alteraron el Govierno, ni Leyes de los Romanos.

1 QUieto, y tranquilo se hallaba el Imperio Romano en la posses-sion, que havia adquirido de todas las Provincias de España, desde que Augusto Cesar comenzò à regir tan basta Monarquia. Recibieron sus Leyes los Españoles, y con ellas se governaron, como queda dicho, sin que encontràran en observarlas alguna repugnancia: pero quando el gusto se embevia entre las mayores delicias, sucediò la muerte del gran Theodosio, gloria de nuestra Nacion, y de la Provincia Betica, porque era natural de Italica. Heredaron el Imperio sus dos hijos Honorio, y Arcadio;(1) mas porque los dos eran menores, encomendò el Emperador su padre el govierno de las Provincias à Gildo el de Africa, à Rufino el de

(1) *Mox Archadius, & Honorius diviserunt Imperium.* Eryc Putean. *in sub Historia, lib.* 1.

Universidad de Huelva 2008

de Oriente, y à Stilicon el de Occidente. (2) Dividiòſe el Imperio entre los dos hermanos, ſegun la voluntad de Theodoſio. A Arcadio le quedò el de Oriente, y à Honorio el de Occidente. Eran eſtos Principes muy religioſos; pero no fueron menos deſgraciados, mediante que quando ſus Tutores debian preſervar los intereſſes de ſus Pupilos, poſponiendo la fè prometida à Theodoſio, ſe levantò Gildo con el Africa. Rufino, que governaba el Oriente, promoviò los Godos, y otras Naciones barbaras, para que alterandoſe, preocupàran el Imperio. Stilicon intentò darlo todo à ſu hijo Eucherio, y privar à los Emperadores Arcadio, y Honorio. A eſte fin ſe concertò con los Alanos, y los Vandalos, de quienes èl havia nacido.

2 Los Godos fueron los primeros, que tomaron las Armas, (3) y deſpues de haver ſujetado la Tracia, baxaron à Italia con Radagaiſo ſu Caudillo, y ocuparon luego la Toſcana; pero advertido

(2) *Theodoſius moriens tribus Ducibus Imperij gubernacula diviſis terminis commendarat. Ruphinus oriundus ex Eliſa oppido Britaniæ Aſiam, Ægyptum, Orientem procurabat: Stilico Occidentem, & Urbem Romanam in poteſtate habebat: Gildo Africam nomine Honorij tenebat.* Joann. Avent. *lib.* 2.

(3) *Mox Gothis faſtidium eorum increvit, verenteſque, ne longa pace eorum reſolveretur fortitudo ordinant ſuper ſe Regem Alaricum.* Jornandes *de Rebus Geticis, cap.* 29.

Universidad de Huelva 2008

tido Stilicon de estos progressos, quizàs arrepentido, salióles al encuentro: logrò por fin desvaratarlos, y por esto vinieron los Godos à concierto, contentandose de que se les diesse Païs, donde habitàran. Sobrevino despues cierto accidente, que los motivò à emprender segunda vez la guerra, è inundando la Italia, se apoderaron de Roma (4) con tanta violencia, que à fuego, y sangre vengaron en los Romanos los agravios, que de ellos poco antes havian recibido.

3 Era Alarico entonces su caudillo, y haviendo muerto, succediò en el mando Ataulfo su Cuñado: casò este Principe con Placidia, hermana de los dos Emperadores, y por este medio se concertaron, (5) que dexando Ataulfo libre la Italia, passasse à morar à España, y parte de la Francia, segun el convenio (6) hecho antecedentemente con Alarico.

(4) *Terribilis de Occidente rumor affertur obsideri Romam, & auro salutem Civium redimi, spoliatosque rursùs circumdari, ut post substantiam vitam quoque perderent.* S. Hieronym. *epist.* 16. Paulus Orosius *lib.* 7. *cap.* 39.

(5) *Honorio Imperatori libertatem, & pacem concessit, Romamque, & totam Italiam, quam in manibus habebat ei per summam, & nimiam amicitiam, ac liberalitatem restituit, aut potiùs donavit. Itaque constituta cum Honorio pace, Italiaque relicta Ataulphus tota Gothorum gente comitatus in Gallias transitum aceleravit.* Joannes Magnus *lib.* 15. *cap.* 13.

(6) *Sed Honorius vitamque pollicitationem formidans inito consilio cum Senatu, ut eos à finibus Italiæ pellerent, Provincias longe positas, scilicèt Gallias, & Hispanias ::: concesserunt.* Rodericus Toletanus *lib.* 2. *cap.* 4.

Universidad de Sevilla

4 En virtud de eſta convencion, ſe moviò Ataulfo para dàr la buelta à Eſpaña con ſus gentes, y puſieron ſu aſsiento en ella, poſſeyendola por mas de treſcientos años, en cuyo tiempo forzaron à otras Naciones Barbaras, como fueron Suevos, Alanos, Vandalos, y Silingos, à que deſamparaſſen el terreno, como deſpues ſe verà.

5 En el año de quatrocientos y quince del Nacimiento de Chriſto, ſe hallaba Eſpaña dividida en muchos Reynos diferentes entre sì en Leyes, y coſtumbres: (7) los Vandalos, y los Silingos poſſeìan la Betica: pero el atrevimiento de los Alanos, hizo que los Silingos, y los Vandalos abandonaſſen aquel Paìs, que yà tenian ocupado.

6 Los Godos con ſu Rey Ataulfo tenian parte de la Francia, y la Corte eſtaba en Barcelona, donde fue muerto Ataulfo con toda ſu progenie. (8) Succediòle en el Reyno Sigerico, y haviendo vivido poco tiempo, aclamaron los Godos por Rey à Ubalia, y deſpues emprendieron la guerra

(7) Mariana *lib.* 5. *cap.* 2.

(8) *Ubi ſæpè cum Uvandalis decertans tertio anno poſtquàm Gallias, Hiſpaniaſque domuiſſet, ocubuit gladio illo perforato Vernulfi.* Jornandes *de Rebus Get. cap.* 31. *Alios ex priore conjugio Athaulphi filios de Sinu Sigeſari Epiſcopi abſtractos neci datos à Sigerico ſucceſſore.* Mariana *lib.* 5. *cap.* 2.

Universidad de Huelva 2008

ra contra las Naciones Barbaras: Vencieron primero à los Alanos, quienes viendo muerto à su Rey Atace, se passaron à Galicia, y alli se mezclaron con los Suevos. Despues con otra tanta fortuna vencieron los Silingos, y pusieron Governadores de su propia Nacion Goda en las partes de la Andalucia.

7 Luego que Ubalia concluyò esta guerra, se bolviò à la Galia, donde falleciò. (9) Por su muerte heredò el Reyno su pariente Theodoredo, que poseìa muy poca tierra en España, y solamente ocupaba lo que oy es Cataluña. En la Galia florecian los Godos en riquezas: por cuyo motivo, y otros, que tuvieron, quebrantaron la paz con los Romanos, y tomando las armas, comenzaron à poner toda la España en grande espanto. No fue dificil aumentar sus Conquistas, porque Theodoredo tenia seis hijos valientes, y esforzados Principes, que eran, Turismundo, Theodorico, Eurico, Friderico, Reccinero, y Himerico.

8 En la Batalla contra Atila, quedò muerto Theodoredo, y le succediò Turismundo su primogenito. Este Principe, omitiendo perseguir al fugitivo Atila, se contentò de componer las co-

(9) *Uvalia quinto loco Regnum Gothorum suscepit anno Salvatoris quadragicentesimo decimo octavo regnavit annis tribus.* Rodericus Sanct. *part.* 2. *cap.* 5.

Universidad de Huelva 2008

ſas de ſu heredado Reyno; pero deſpues bolviendo de nuevo contra Atila, lo venciò, y hizo la paz con los Romanos. Glorioſo con tantos triunfos, y victorias, deſpreciò à ſus hermanos, grangeandoſe el aborrecimiento de todo el Pueblo, que amotinado, ſe conjurò contra Turiſmundo, y muriò à manos de Eſcalerno, ſu valido, haviendo reynado ſolo tres años. (10)

10 Entrò deſpues en el govierno de la Monarquia Theodorico, guerreando contra ſu cuñado Ricciario, Rey de los Suevos: lo venciò, y por haver ſido muerto à traycion el Emperador Valentiniano, procurò, que Avito (11) ſe levantaſſe con el Imperio, para cuya empreſa le auxiliò con Tropas, y dinero. Finalmente el año de 467. muriò por la violencia, que cometiò la tyranìa de ſu hermano Eurico, quien le privò de la Corona, que con juſticia havia obtenido.

11 Eſto es en ſuma lo que conſta en la hiſtoria de la entrada de los Godos en Eſpaña, que como queda referido, fue ſiendo Rey Ataulfo el año de 410. y continuò haſta Theodorico, ſegun ſe ha viſto: y en el diſcurſo de eſte tiempo,

(10) Rodericus Toletanus *de Rebus Hiſpaniæ, lib.2. cap.* 8. Sigonius *lib.* 13.

(11) *Avito apud ſe legato à Maximo Auguſto, cognita ejus cæde perſuaſit, ut occidentis Imperium invaderet, opibuſque & auctoritate juvit.* Mariana *lib.* 5. *cap.* 4.

Universidad de Huelva 2008

po, que fue de cinquenta y ſiete años, no ay duda, que los Godos, y Eſpañoles, que à ellos ſe ſujetaron, vivieron con las Leyes de los Romanos: lo primero, porque es cierto, que ſegun Don Rodrigo Sanchez, Obiſpo de Palencia, (12) aunque los Godos al principio ſe moſtraron muy feroces, deſpues que eſperimentaron las coſtumbres de las gentes à quienes dominaron, ſe hicieron tan ſociables, que ſegun refiere Juan Magno, (13) convencidos de la razon, eran ſumamente dociles; pero al contrario, queriendo alguno ſin ella violentar ſus genios, aun à coſta de la vida ſe moſtraban obſtinados, cuyas propiedades permanecen heredadas en ſus deſcendientes los Eſpañoles, como acredita por experiencia el expreſſado Autor. Por eſto es de creer, que à viſta de ſer las Leyes, que tenian los Eſpañoles, y Romanos, fundadas en la razon natural, y que para obſervarlas, no eſperimentaban los Godos violencia, procurarian regirſe por ellas para vivir

(12) *Rursùs licèt Gothi à principio ferocitati inſudarent, poſtquàm tamen mores cæterarum gentium experti ſunt, humanitatem induerunt.* Rodericus Sanctius *cap. 9. Hiſtor.*

(13) *Compertum enim erat mores Gothorum eoſdem eſſe, quos adhùc habent, videlicèt ut bonis rationibus ducantur, cum omninò nequeant etiam morte propoſita compelli, quos etiam in eorum generoſis filijs apud Hiſpanos eſſe per longam conſuetudinem accepi.* Joannes Magnus *in Hiſtoria Regum Gothor. lib. 9. cap. 16.*

Universidad de Huelva 2008

vir arreglados à un derecho juſto, como era el del Codigo Theodoſiano, que entonces ſe havia compilado.

12 Lo ſegundo, porque Alarico, en una Conſtitucion, que hizo util à los Romanos, ordenò, que el miſmo derecho fueſſe comun à los Godos; y aſsi, mandò promulgar el referido Codigo por medio de ſu Canciller Aniano. (14) El Rey Ataulfo el año de quatrocientos y doce diſpuſo tambien, que todos ſus ſubditos guardaſſen juntamente con las Godas las Leyes de los Romanos, (15) y eſto ſe colige del titulo cinquenta y cinco de las de los Borgoñones, pues en èl ſe mandaba, que todos los pleytos entre los Romanos, y los Godos, ſe juzgàran por las Leyes de los primeros.

13 De los Vandalos, Alanos, y Suevos ay quien diga, que quando poſſeìan à Eſpaña, ò uſaban de derecho no conocido, ò ſi uſaron de alguno, y tenian Leyes, no eran otras, que las re-

(14) *Cæterum licèt Gothi valdè fuerint æmuli nominis, & Imperij Romani, nihilominùs, ut ſuprà diximus Alaricus ſuorum prædeceſſorum legibus Gothis ſubditis ſuis relictis in favorem Romanorum, id eſt, Aquitanorum novem populanorum, & aliarum Provinciarum Regni ſui, Codicem Theodoſianum ſcribi juſit, ut illo uterentur, quod Annianus Cancellarius ſuis, ejus Aduris promulgavit cum interpretationibus ſuis ſub titulo Legis Romanæ.* Cironius *lib.* 5. *Obſervat. Jur. Canonic. cap.* 2. Melchior Goldaſt *tom.* 3. *Conſtitut. Imperator.*

(15) Melchior Goldaſt *loco citato.*

Universidad de Huelva 2008

referidas: (16) con que ſe puede aſſegurar, ſin duda, que en Eſpaña, deſde que entraron en ella los Romanos haſta eſte tiempo, ſiempre ſe obſervaron las de los Emperadores, contenidas en el Codigo Theodoſiano, y antes de ellos las que la Republica tenia.

14 Yà veo, que ſe dirà, que ſegun la autoridad del Padre Mariana, arriba citado, por el año de 415. ſe hallaba Eſpaña dividida en muchos Reynos diferentes entre sì en Leyes, y Coſtumbres: de que ſe infiere, que con la venida de las Naciones barbaras, ſe aniquilò la forma del antiguo govierno, y ſus Leyes. A lo que reſpondo, que venerando la mucha erudicion del eſte Autor, yo no he viſto, que otro alguno afirme lo que tan gran Varon expreſſa. Por otra parte nos conſta, que los Eſpañoles vivieron, como aſsimiſmo los Godos por las Leyes Romanas: pues ademàs de conformarſe eſtos con las coſtumbres de aquellas gentes, à quienes vencian, era dificil creer, que à viſta del Decreto de Ataulfo, usàran de otras, que las que el referido Rey mandaba obſervar: fuera de que ſi los Alanos, Suevos, y otras Naciones, como queda dicho, no tenian otro derecho, que el de los Romanos, con mayor razon ſe debe creer, que los Go-

(16) Olibano *cap.* 2. *num.* 4.

Universidad de Huelva 2008

Godos ſe governaron por el miſmo; y de otra ſuerte fuera ocioſo, que Alarico huvieſſe hecho publicar el Codigo Theodoſiano, ſi no quiſiera, que ſe obſervàra en ſus dominios, y por ſus gentes. Aſsi creerè, que en quanto à la diverſidad de Leyes, que dice Mariana, ſea de las que cada Nacion por sì tenia en ſus Paìſes, mas no yà de aquellas, con que en el eſtraño ſe governaban, porque entonces lo mas cierto es, ò que las dieſſen de nuevo à los Reynos conquiſtados, ò ſe acomodaſſen à vivir con las que en ellos havia. De lo primero no conſta, y es muy probable lo ſegundo.

CAPITULO III.

DEL REY EURICO, Y SI FUE el primero, que diò las Leyes, con que principiò el Fuero antiguo de los Godos.

1 HAviendo Eurico privado de la vida à Theodorico ſu hermano, pareciòle no era coſa digna de ſu grandeza quedarſe en los eſtrechos terminos, que tenia en ſu dominio. Para cebar ſu ambicion, intentò echar los Suevos de eſtos Reynos, que ocupaban la Luſi-

ta-

Universidad de Huelva 2008

tania, y temiendo el poder de Remiſmundo por la muerte, que havia dado al Rey ſu ſuegro, (1) procurò aſſegurarſe en la amiſtad del Emperador Leon, quien no ſolo le regalò, ſino que le diò el conſejo, de que Eurico no neceſsitaba, y era, de que ſe hicieſſe Señor de Eſpaña, y Francia, juzgando el Emperador con fina politica, que divertidas las Naciones barbaras en el Occidente, eſtaba mas libre el Imperio del Oriente. Aſsi aſſegurado Eurico en la alianza del Emperador Leon, moviò ſus Armas contra la Luſitania, y brevemente la reduxo à ſu obediencia, ſin oposicion de Remiſmundo. (2) Hecha tan feliz Conquiſta, y no temiendo al Reyno de Galicia, dividiò en dos trozos ſu Exercito, para chocar contra los Romanos: y con efecto el uno embiò à Pamplona, y el otro à Zaragoza, Ciudades en que tenian el dominio. Reduxòlas brevemente à conocer ſu poderìo, (3) y con el reſto del Exercito marchò à la Provincia de Tarragona, cuya Ciudad hizo

(1) *Suevorum potentia ſolicitabat, ne Remiſmundus ſoceri Regis cædem armis vindicaret. Simùl Luſitaniæ Suevis eripiendæ, atque adeò Romanis pulſis univerſæ Hiſpaniæ Imperio occupandæ cura erat, quæ trifariam ea ætate diviſa erat.* Mariana *lib.* 5. *cap.* 4.

(2) *Atque Luſitaniæ Provincia, nullo prohibente longè, latèque vaſtata copiarum parte præmiſa.* Marian. *lib.* 5. *cap.* 5.

(3) *Qui prius capta Pampilona Cæſaraugustam invadit, totamque Hiſpaniam ſuperiorem obtinuit.* S. Iſidorus *Chron. Reg. Gothor.*

Universidad de Huelva 2008

una vigoroſa reſiſtencia; pero ſu mucha conſtancia diò motivo à ſu mayor ruina, porque haviendoſe por fin rendido, mandò Eurico deſmantelarla. (4) Siguiò ſu derrota à Cartagena, y à Toledo, que luego al punto ſe rindieron: con que finalizò en Eſpaña ſus deſinios, acabando de una vez con el Imperio Romano, que por caſi ſetecientos años la havia poſſeìdo.

2 Triunfante ſe viò Eurico con tan venturoſos progreſſos, y ſiguiendo el aura de ſu felìz fortuna, acometiò à las Galias, (5) donde aùn duraban veſtigios, y reliquias de los Romanos, y en otro tiempo havia ſido del dominio de los Godos. Con efecto, aconſejado de Arvando, proſiguiò ſu empreſa con tan oſſado eſpiritu, que no obſtante, que el Emperador Anthemio, coligado con Riothimio, Rey de los Britanos, procuraba contrarreſtar ſu valentìa, ſe diò tan buena maña, que antes que ſe juntàra el poder de los confederados, (6) tenia yà vencido Eurico à Riothimio. Con

(4) *Tarraconenſis etiam nobilitatem, quæ ei repugnaverat exercitus irruptione peremit.* S. Iſidorus *in Chron.*

(5) *In Gallias autem regreſſus Arelatum, & Maſsiliam Urbes cepit, ſuoque Regno utramque ſubjecit.* S. Iſidorus *in Chron. Reg. Gothor.*

(6) *Euricus autem ante eum ſibi invadendum, quam cum Romanis copijs jungeretur exiſtimans caſtra adverſus Bituricum promovit, at in aciem tractum primo certamine ſuperavit. Ex quo Riothimius majori ſuorum parte deſiderata cum paucis fugiens ad Burgundiones fœderatos ſe contulit.* Carolus Sigonius *de Occident. Imp. lib.* 14.

Universidad de Huelva 2008

3 Con tan plauſibles victorias, aùn à mas Paìſes adelantò ſus Conquiſtas, creyendo tocarle de derecho otra mayor parte de la Francia, porque ſegun lo pactado entre el Emperador Honorio, y Ataulfo, pertenecian las Galias à los Godos, y con eſte motivo podia Eurico con razon recuperar ſu antiguo Eſtado. Hallabaſe entonces Emperador Julio Nepote, quien procurò reducir à ſu amiſtad à el Rey Eurico, y componer amigablemente las diferencias de los confines, que eran cauſa de las preſentes deſazones: condeſcendiò Eurico con los Capitulos de Paz, que Nepote por ſu Embaxador Epiphanio le proponia; pero deſpues de poco tiempo quebrantò Eurico los Tratados, y entrandoſe à fuerza de armas en la primera Aquitania, fueron tan afortunados ſus paſſos, que en breve domò muchos Pueblos. Puſo, finalmente, ſitio à Averna, y haviendoſe defendido con imponderable valor, fue preciſo cediera al porfiado orgullo de los Godos. Lo miſmo hicieron Arlès, y Marſella, (7) quedando debelados tambien los Borgoñones.

4 Con tanta proſperidad terminò la guerra

(7) *In Gallias autem regreſſus Arelatum, & Maſſiliam Urbes cepit, ſuoque Regno utramque ſubjecit.* S. Iſidorus *in Chron. Reg. Gothor.*

Universidad de Huelva 2008

Eurico, y retirandoſe à Arlès, convocò los Magnates entre los Godos, è inſtituyò las primeras Leyes, ſegun el comun ſentir de los Autores: pero porque eſto no paſſa ſin alguna controverſia, dirè lo que los Eſpañoles afirman, y lo que los Eſtrangeros expreſſan. San Iſidoro Arzobiſpo de Sevilla (8) en la Hiſtoria de los Reyes Godos, hablando de Eurico, aſſegura, que reynando eſte Monarca, comenzaron los Godos à tener Leyes eſcritas, porque antes ſolo ſe governaban por uſos, y coſtumbres.

5 El Arzobiſpo de Toledo Don Rodrigo Ximenez (9) en ſu ſiempre aplaudida Hiſtoria de Eſpaña hace la mas breve de la Vida de Eurico, y afirma, (como San Iſidoro) que los Godos en ſu tiempo tuvieron las Leyes en eſcrito, pues antes ſolo por uſos, y coſtumbres ſe regian.

6 Y es tan indubitable la gloria, que à Eurico por eſte hecho le compete, que el Obiſpo de Palencia Don Rodrigo Sanchez, (10) dice, que deſpues de la muerte de Theodorico, que fue el año

(8) *Sub hoc Rege Gothi legum ſtatuta in ſcriptis habere cœperunt, nam anteà tantum moribus, & conſuetudine tenebantur.* S. Iſidorus *in Hiſtor. Reg. Gothor.*

(9) *Sub hoc Rege Gothi legum ſuarum ſtatuta ad ſcripturæ ſeriem redegerunt, nam anteà tantum moribus tenebantur.* Rodericus Toletan. *cap.* 10. *Hiſtor. Hiſpan.*

(10) *Hic primus leges Gothorum ſcriptis redegit, populiſque tradidit.* Rodericus Sanctius *part.* 2. *Hiſtor. cap.* 9.

Universidad de Huelva 2008

año de 467. entrò Eurico en el Reyno, y puso las Leyes por escrito, entregandolas à los Pueblos, por cuya razon merece ser numerado entre los Legisladores antiguos: pues Foroneo fue el primero, que diò Leyes à los Griegos, Solon à los Athenienses, Licurgo à los Lacedemonios, y Numa Pompilio à los Romanos.

7 El Arzobispo de Burgos Don Alfonso de Cartagena en su Anacephaleosis de los Reyes de Espaňa (11) afirma, que Eurico, estando en Arlès, convocò los Magnates del Reyno, y atento que los Godos no tenian Leyes escritas, sino solo se regian por costumbres, fue el primero, que las instituyò, y diò por escrito, como hicieron los primeros Legisladores Foroneo, Mercurio Tremegisto, Solon, Licurgo, y Numa Pompilo.

8 Lucio Marineo Syculo (12) expressa, que ocu-

(11) *Hic Euricus apud Arelatum convocatis Magnatibus, & Proceribus, attento quod Gothi leges scripto non habebant, sed moribus absque scriptura quasi per quoddam arbitrium regebantur:::congruè hic Euricus inter cæteros Legislatores meritò computari potest. Et ubi Isidorus in quinto Ethymologiarum narrat Phoroneum primo Græcis leges tradidisse, Mercurium, Trimegistum Ægyptijs, Solonem Athenienſibus, Licurgum Lacedæmonijs, Numam Pompilium Romanis.* Alphonsus de Cartagena *Anacephaleosis Reg. Hispan. cap.* 10.

(12) *Euricus alius frater Regno Hispaniæ succedens ad annos octodecim tenuit, leges primus scriptas Gothis tradidit, sedente Simplicio, & imperante Leone Primo.* Lucius Marineus Syculus *in Euricum.*

Universidad de Huelva 2008

ocupando Simplicio la Silla de San Pedro, y Leon el Imperio, principiò à reynar Eurico, que poſſeyò el Reyno diez y ocho años, y fue el primero, que diò à los Godos las Leyes en eſcrito. Vaſeo, Tharapha, y otros muchos convienen, que fue el primer Legislador, ſin que entre los Eſpañoles ſe encuentre otro, que lo impugne, ſino es el Padre Juan de Mariana, como adelante ſe dirà, hablando de Alarico.

9 Los Autores Eſtrangeros ſon muchos, y todos de un comun ſentir, à excepcion del Cardenal Baronio. Eſte eruditiſsimo Purpurado en ſu Hiſtoria Eccleſiaſtica, obra digna de ſu grande eſtudio, y talento, hace memoria de una Carta de Sydonio Apolinar, (13) en que quexandoſe del iniquo proceder de Seronato, Prefecto de las Galias, refiere entre otras coſas, que menoſpreciando las Leyes Theodoſianas, anteponia las Theodoricianas: por lo que concluye Baronio, (14) no ſer cierto lo que dice San Iſidoro, que Eurico fueſſe el primer Legislador, ſino ſu hermama-

(13) *Leges Theodoſianas calcans, Theodoricianaſque proponens veteres culpas nova tributa perquirit.* Sydonius Apolinaris *epiſtol.* 1. *lib.* 2.

(14) *Sed ex illo obſerva non Evaricum primo* (ut Iſidorus habet) *jura Gothis ſcripta dare cœpiſſe, ſed Theodoricum ejus prædeceſſorem, quas Sydonius Theodoricianas leges appellat, non ergo ſub Evarico Gothi legum inſtituta* (ut ait) *ſcriptis habere cœperunt, ſed ſub Theodorico ejus prædeceſſore.* Card. Baronius *anno Chriſti* 468.

Universidad de Huelva 2008

mano Theodorico, atento que Sydonio Apolinar llama à las Leyes Theodoricianas, por ſer las que inſtituyò Theodorico.

10 A viſta de la autoridad del eruditiſsimo Baronio, en realidad padre de la Hiſtoria Eccleſiaſtica, pudiera darſe aſſenſo à lo que afirma, y en particular, quando ſe funda en las Epiſtolas de Sydonio, quien fue del tiempo de los Reyes Theodorico, y Eurico; pero por dos motivos debo impugnar (como lo han hecho otros) à eſte Eminentiſsimo Cardenal. El primero, por la nota, que pone à un Santo como San Iſidoro. El ſegundo, porque priva à el Rey Eurico de la gloria, que todos le dàn, y es razon ſe guarde la juſticia diſtributiva.

11 Fundaſe Baronio en la Carta de Sydonio Apolinar, y ante todas coſas hemos de ſuponer, que fue nombre deſgraciado el de Eurico aun entre nueſtros miſmos Eſpañoles. Quaſi todos le confunden el nombre. Unos le llaman Enrico, y otros Eurico. Veanſe los que dexo antes citados, y ſe hallarà ſer cierto lo que digo. En eſte miſmo error incidiò Sydonio, el que han confutado, no ſolo los Autores Eſpañoles, ſino tambien aquellos, à quienes por Eſtrangeros no debemos ſuponer apaſsionados. Quien à todos recopìla, es

Inno-

Universidad de Huelva 2008

Innocencio Cironio. Eſte erudito Varon en las Obſervaciones Canonicas, que eſtàn al fin de ſu obra ſobre las Decretales, hablando del Codigo Theodoſiano, (15) dice, que los primeros Reyes Godos no le reconocieron. Deſpues afirma, que Eurico floreciò en la Era de 504. eſto es, el año de 466. y ſuccediò à ſu hermano Theodorico, y fue el primero, que diò Leyes à los Godos, como refiere San Iſidoro en ſu Chronicon. De que argumenta haverſe engañado Baronio con la Carta de Sydonio Apolinar, no advirtiendo, que aquellas palabras *Theodoricianas Leges* ſe entienden de Eurico, que tambien ſe llamaba Theodorico, (16) como lo prueba el doctiſsimo Savaro en muchos lugares de Sydonio, Freculpho, y Ugon Floriacenſe.

12 Por lo que Cironio aſsiente al parecer del erudito Padre Jacobo Syrmondo, que aſſegura haver hablado Sydonio paranomaſticamente; mas añade, que fuera una paranomaſia inſulſa, ſi Eurico, ò Evarico no ſe huvieſſe tambien lla-

(15) Innocentius Cironius *Obſervat. Canon. lib. 5. cap. 1.*

(16) *Quem quidem Codicem Gothorum Reges primi agnoſcere vix voluerunt, & primus Euridicus, vel Euricus, ſive Evarix, Eoris, Eoricus, & tandem Theodoricus totidem enim nominibus indigitatur.* Cironius *loco ſupr. citat.*

Universidad de Huelva 2008

llamado Theodorico: (17) y aſsi concluye Cironio, que la primera inſtitucion de las Leyes Goticas ſe debe à Eurico, y no à Theodorico, Rey de Italia, como creyò Cujacio (18) en la Epiſtola, que eſcriviò à Emaro Franconeto, Preſidente del Senado de Parìs, que ſe halla impreſſa en el Codigo Theodoſiano de la impreſsion moderna: y dà la razon Cironio, porque Theodorico el de Italia viviò mucho deſpues cerca del Imperio de Athanaſio en el año de 493. ò como quieren otros, en el de 500. y ſiendo aſsi, que yà havian muerto nueſtro Eurico, y Sydonio Apolinar, como afirma Gregorio Turonenſe, (19) no puede, ni pudo ſer lo que Cujacio dice.

13 La confuſion, que padeciò Sydonio Apolinar, ſe convence de ſu Epiſtola nona en el libro octavo, donde muchas veces llama à Eurico Theodorico, uſando promiſcuamente de dos nombres en un miſmo ſugeto.

(17) *Nec tribuenda eſt hæc inſtitutio cum Baronio Theodorico anteceſſori Evarici: ſummum virum decepit locus hic Sydonij Appolinaris::: & quidem dſſentior cultiſsimo Syrmondo Sydonium paranomaſticè locutum, ſed paranomaſia inſulſa foret, ſi Evarix Theodoricus quoque appeilatus non fuiſſet.* Cironius *lib.* 5. *cap.* 1. *Obſervat.*

(18) Cujacius *in Epiſtola ad Emarum Franconetum V. C. Senatus Pariſienſis Præſidem impreſſa in Cod. Theodoſiano.*

(19) Gregorius Turonenſis *lib.* 2. *cap.* 23.

Universidad de Huelva 2008

14 Ademàs nota el Padre Syrmondo, (20) que todos los hechos, que refiere Sydonio, ſucedieron en el tiempo de el Emperador Julio Nepote: eſto es, el año de 474. en que reynaba Eurico, y en el que tenia pueſto ſitio, ò venciò à los de Averna: con que es evidente, que Sydonio Apolinar hablò de las Leyes de Eurico, y no de Theodorico. Y lo dicho ſe comprueba, porque Theodorico no hizo guerra en Francia à los Romanos: y ſegun Gregorio Turonenſe, (21) Eurico fue el primero de los Reyes Godos, que paſſando los terminos de Eſpaña, introduxo en Francia una gran perſecucion contra los Chriſtianos, y de ella hace teſtigo à Sydonio en la Epiſtola, que eſcriviò à Baſilio. Aſsi por todos medios ſe deduce, que las Leyes, que Sydonio llama Theodoricianas, ſon, y ſe entienden de las de Eurico: pues como queda dicho, Theodorico no tuvo guerra con los Franceſes, ò Romanos, que

(20) *Quæ de Veſogothorum in Gallia motivus ſparſim à Sydonio ſequentibus libris commemorantur, ea ferè pertinent ad Julij Nepotis Imperium, hoc eſt, ad annum Chriſti* 474. *quo tempore Averni ab Eurico Rege obſeſsi.* Sirmondus *in Notis ad Sidonium, pag.* 12.

(21) *Hujus temporis & Evarix Rex Gothorum excedens Hiſpanum limitem gravem in Gallijs ſuper Chriſtianos intulit perſecutionem; extat hodieque, & pro hac cauſa ad Baſilium Epiſcopum Nobilis Sydonij ipſius Epiſtola, quæ eſt* 6. *lib.* 7. Greg. Turonenſ. *lib.* 2. *cap.* 25.

Universidad de Huelva 2008

que estaban en aquella Provincia, sino Eurico, como afirma el citado Turonense: con lo qual queda salva la autoridad de nuestro San Isidoro, y de todos los Autores Españoles, y Estrangeros, que han seguido el Chronicon del Santo Arzobispo, y Doctor Egregio de la Iglesia.

CAPITULO IV.

DE COMO LAS LEYES DEL FUERO, que principiaron en Eurico, se hallan en el Quaderno de ellas, aunque à punto fixo no se sabe quales sean.

1 SE creyera por cierto omision de estudio, sino se tocàra el principio de las Leyes del Fuero, su ethimologia, la traduccion, que de ellas se hizo de la Lengua Latina à la Castellana, y tambien de los Manuscritos, que se hallan de las referidas Leyes: para lo qual se necesitan tres Capitulos, porque fuera muy largo el presente, si se huviera de referir en èl todo lo que ay que expressar en este punto. Assi, aunque yà queda dicho, y probado, que Eurico entre los Godos fue el primer Legislador, aora resta dàr noticia de como estas Leyes, que instituyò en Arlès, son las primeras, que dieron

Universidad de Huelva 2008

principio al Quarderno, que oy llamamos Fuero de los Godos.

2 Para lo qual ſupongo, que en lo antiguo el Quaderno de las Leyes Goticas ſe llamò Libro de los Jueces: eſto es, *Liber Judicum*. Aſsi ſe nombra en el Texto Latino, y en un Concilio, que ſe celebrò en tiempo del Rey Don Fernando el Primero en Caſtrocoyanca cerca de Oviedo, el año de 1050. ſegun que lo refiere Villadiego en el Proemio del Comento, que hizo ſobre eſtas Leyes.

3 Las de Eurico revocò en parte Leovigildo, como adelante ſe verà; y no obſtante Villadiego trae algunas con el nombre de Eurico, llamando antiguas, tanto à las del dicho Monarca, como à las de Leovigildo. Pedro Pitheo, como afirma Lindenbrogio, (1) en el Prolegomeno del Codigo de las Leyes antiguas, fue el primero, que diò à luz eſte Quaderno de las Godas, y en ninguna hace mencion de Eurico; antes sì el referido Pitheo llama Ley antigua à la que hizo tal vez, ò Eurico, ò Leovigildo: porque ſegun mi corto eſtudio ha notado, ſolo deſde Recaredo pone cierto Legislador ſobre las demàs Leyes, que trae.

En

(1) *Ut eruditè Petrus Pithæus primus hujus Codicis editor annotavit.* Federicus Lindebrogius *in Prolegom. Cod. Leg. antiquarum.*

Universidad de Huelva 2008

4 En virtud de eſta advertencia, no sè como Alfonſo de Villadiego ponga, y determine à Eurico, y Leovigildo por Autor de algunas. No dudo, que pudo atribuirlas al uno, ò al otro Rey; pero eſto era proceder à ciegas, y fuera mejor darle el titulo de antigua, que no aſſegurar es de Eurico, pudiendo ſer de Leovigildo; ò al contrario afirmar, que es de eſte ultimo, ſiendo factible fueſſe del primero: con lo qual ſe hallan los Curioſos en una ſuma indiferencia, y no menos confuſa duda.

5 Por fin, ſabemos cierto, que en el Quaderno del Libro de los Jueces, que llamamos Fuero antiguo de los Godos, eſtàn las Leyes de Eurico, aunque ignoramos quales ſean: y no tiene duda, que el orden de ellas eſtà invertido, como expreſſa el yà citado Lindembrogio. (2) Pero conſiderando, que ſe encuentran acomodadas à los titulos, no ſe notarà, que es nociva la inverſion: pues el miſmo Lindembrogio, y tambien Pedro Pitheo, en el Quaderno de las que aducen, las traen interpoladas, ſegun la ma-

te-

(2) *Ita tamen, ut in omnibus non reſpondeat, nam ex Conſilijs Hiſpanicis quædam non tantum præmituntur, quædam etiam paſsim intermiſcentur, ſed ipſæ leges alio interdum ordine collocantur. Ea verſio, aut ita olim ab Alphonſo de Villadiego in Hiſpania in lucem fuit prolata.* Lindembrogius *in Prolegom. Cod. Leg. antiquarum.*

Universidad de Huelva 2008

teria, y titulo donde convienen. En fin, concluìmos, que el primer Legislador de las Leyes del Fuero es Eurico.

CAPITULO V.

EN QUE SE TRATA DE LA ethimologia de la voz Fuero, *y como fue corrupcion de nueſtras gentes llamar à las Leyes* Fueros, *y particularmente al Fuero* Juzgo.

1 NO ay coſa mas ſujeta à la corrupcion, que las voces de la propia, y nativa lengua: quaſi que ſe deſconocen los vocablos (que tal vez ſe pronunciaron en lo antiguo de otra forma.) Todos eſtàn oy tan invertidos, que parece ſon unos nombres totalmente diverſos. La miſma experiencia lo acredita, y ella ſirve de relevante prueba: En particular en nueſtro Idioma Caſtellano, que ſiendo lo mas de èl una corrupcion latina, cada uno lo ha corrompido, como ſe le ha propueſto; y aſsi, ha ſido preciſo ir limando la lengua, y quitandole aquella baſtardìa, que afeaba el guſtoſo ſonido de ſus voces.

2 La voz Fuero, es una corrupcion de la la-

Universidad de Huelva 2008

latina *Forum*, muy ajuſtada por la aſonancia, que tiene con el corrupto; pero porque ayan llamado nueſtros Eſpañoles à las Leyes del Fuero antiguo de los Godos, Fuero juzgo, es el aſſunto de eſte Capitulo, donde procurarè con brevedad dàr una exacta noticia, à fin de que ſe conciba la mas genuina inteligencia.

3 A todas las Leyes, que eſtàn en el Libro de los Jueces, que comienzan deſde Eurico, haſta el ultimo Rey Don Rodrigo, ſegun quiere Ambroſio de Morales, le llamamos comunmente Fuero juzgo. La razon, ò motivo, es, porque nueſtros Nacionales llaman à las Leyes, Fueros; y aſsi, corrompiendo las voces latinas de *Forum judicum*, dixeron, Fuero juzgo.

4 Eſto que queda referido, ſe manifieſta de lo que dice Alfonſo de Villadiego, que en el fin del Libro, ò Quaderno de las Leyes del Fuero, eſtà la ſiguiente expreſsion: *Aqui ſe finez el Libro Julgo*, es mas conveniente llamarle aſsi, que no decir Leyes de Fuero à las de los Reyes Godos: eſta es digna advertencia de Ambroſio de Morales, (1) porque parece, que llamandole Fuero, ſe confunde con aquel que diò el Rey Don Alonſo el Quinto à la Ciudad de Leon, ſegun que conſta del Epitafio, que eſtà en la Igleſia de San Iſi-

(1) Ambroſio de Morales *lib.* 12. *cap.* 20.

Universidad de Huelva 2008

Iſidoro de dicha Ciudad, en el Sepulcro del miſmo Rey, donde ſe expreſſa, que diò Don Alonſo à aquella Ciudad *buenos Fueros*.

5 Aſsi dice el docto Ambroſio de Morales, (2) que à las Leyes, que oy noſotros llamamos del Fuero, no ſon los Fueros de Leon, ni ay que darles eſte nombre, ſino el de Libro de los Jueces: eſto es, *Liber Judicum*: pero yà vemos, que todos le llaman Fuero antiguo de los Godos, y aſsi ſe halla eſcrito en los rotulos de los Libros, que contienen las Leyes Goticas: y eſto me perſuado ha procedido con el fin, de que ſe haga diſtincion de los demàs Fueros, que ſon modernos.

6 No me parece, que tengo evacuado mi intento, con lo que haſta aqui he referido: aùn me queda la ethimologia de la voz *Forum*, ò Fuero. He dicho, que los Eſpañoles llamamos à las Leyes Fueros: mas de donde aya dimanado, era neceſſario preguntarlo à los que lo dixeron, para ſaberlo con realidad; pero ſervirà en eſte caſo la congetura, para deducir el fundamento.

7 Don Joſeph Pellicer en el Aparato à la Monarquia de Eſpaña, (3) hablando de las Leyes, que trae Platon en ſu Athlantico, dice, que fueron

(2) Ambroſio de Morales *lib.* 12. *cap.* 20.
(3) Pellicer *lib.* 2. *num.* 7. *pag.* 53.

Universidad de Huelva 2008

ron dictadas por Neptuno, y deſpues ſigue: *Mas como quiera que ſea, ſus Leyes fueron antiquiſſimas, y de* Phoro *ſabemos, que diò Leyes à Eſpaña, y ſon las delineadas en el Athlantico de Platon, que* acaſo *de ſu nombre durò el llamarſe Fueros las Leyes, y Phoros los Tribunales.* A viſta de eſta autoridad de Pellicer parece, que pudiera congeturarſe, que llamar los Eſpañoles à las Leyes Fueros, provino del antiquiſsimo Legislador Phoro, por otro nombre Neptuno; pero no es aſsi. Qualquiera reconocerà, que es un poco dificil dàr aſſenſo à lo referido, y aun por eſto miſmo ſe precautelò Pellicer con el *acaſo.*

8 Menos puede congeturarſe la Ethimologia de *Forum à Phoroneo*, que trae S. Iſidoro, (4) quien afirma, que *Forum* ſe llamaba el lugar, donde ſe ſubſtanciaban los Pleytos: que proviene del verbo *fando*, ò del Rey Phoroneo, que fue el primero, que diò Leyes à los Griegos: porque eſta Ethimologia del Santo Doctor eſtà muy mal recibida; y con efecto la impugna Andrès Alciato, (5) te-

O nien-

(4) *Phorus eſt exercendarum litium locus à fando dictus, ſive à Phoroneo Rege, qui primus Græcis leges dedit.* S. Iſidor. *lib.* 15. *Ethimolog. pag.* 129. *litter. H.*

(5) *Quam ſententiam auctoritate Iſidori confirmant, qui forus inquit:* Eſt exercendarum litium locus à fando dictus, ſive à Phoroneo Rege, qui primus Græcis leges dedit. Conſtat autem forus à cauſa, lege, & judicio. *Lib.* 2. *Diſpunct. cap.* 24.

Universidad de Huelva 2008

niendola por menos erudita : pues *Forum* no procede del verbo *fando*, ni del Rey Phoroneo, ſino que proviene de la cauſa, ley, y juicio ; por cuyo motivo reputa por falſas, y poco ingenioſas las palabras de San Iſidoro : porque no ſe encuentra en el mundo, que el nombre *Forum*, ſignificando lo dicho, ſe halle en genero maſculino, ni ninguno de los antiguos lo dixo : y duda Alciato, que ſi Papiniano, y otros Juriſconſultos huvieran oìdo una voz tan barbara, no hicieran burla de ella, pues ſu ethimo *fari à fando* es largo, y breve el *Forum* : (6) con lo qual concluye, no puede ſer verdadera la ethimologia de *Forum à fando*, porque el uno es largo, y el otro es breve, ſegun ſu ethimo.

9 Menos dice el citado Alciato, (7) que la voz *Forum* deſciende del Rey Phoroneo, porque eſte Monarca no tuvo tal nombre entre los Griegos, que de èl dixeſſen *Forum* : pues ellos afirman,

(6) *Verba Iſidori, quam falſa ſint, nemo arbitror doctus ignorat, & in primis ubinam gentium reperitur* Forus *maſculino genere hoc in ſignificatu? Nemo enim ex antiquis hoc dixit, nec dubito, ſi Papinianus, aut alij Juriſconſulti ita dici audirent, quin barbaram vocem de ridiculo haberent, deſpuerentque, ſed ethimus ipſe nihilo meliùs,* fari *primam producit,* forum *corripit.* Alciatus *loco citato.*

(7) *A Phoroneo verò dictum, quid credam? Cum Phoroneus Argivi Regis nomen id apud ſuos Argivos non obtinuerit, ut de eo nomine forum dicerent apud veteres Græcos cum tributum ſignificet.* Alciatus *loco citato.*

Universidad de Huelva 2008

man, (8) que *Forum* es el lugar, donde ſe celebran las Ferias, y Mercados, como aſsimiſmo donde eſtàn los Magiſtrados, y no Fuero, porque el *Forus* Latino en Griego φορος ſignifica Tributo, ſegun los antiguos de eſta Nacion.

10 Aſsi dice tambien Alciato, (9) que ſe maravilla de vèr, que un hombre tan erudito como fue Philadelpho, huvieſſe admitido la Ethimologia de San Iſidoro, y no ſiguiera à Marco Varron, que en ſu libro primero de la Lengua Latina afirma, que *Forum* ſe dice del verbo *fero*, porque al miſmo lugar llevan los Litigantes ſus Pleytos, como los Comerciantes aquello, que quieren vender.

11 Confieſſo, que he viſto algunos Autores, y de los mas peritos en eſte punto, y todos ſe conforman con la cenſura de Alciato; pero yo no me conformarè jamàs con la mordacidad de ella, pues aun no ha pueſto mi pluma lo que eſcriviò ſu demaſiada oſſadìa, porque à los Santos Padres ſe debe tratar con la veneracion, que merece ſu ſantidad, y eſpecial doctrina.

(8) αγορων δικαιοτηριον πολιτηριον.

(9) *Ut non parum mirer Philadelphum alioquin virum eruditiſsimum maluiſſe Iſidori ſententiam quadam oratione ſequi, quam Marcum Varronem, qui libro primo de Lingua Latinà forum dictum à ferendo ait, quod in eum locum litigantes controverſias deferant, ſicuti negotiatores res, quas vendere cupiunt.* Alciatus *loco citato.*

Universidad de Huelva 2008

12 Por eſto miſmo creerè, que los Autores, y en particular Alfonſo de Villadiego, (10) erraron, afirmando, que la palabra *Forum* viene del Rey Phoroneo, por haver ſido el primer Legiſlador de los Griegos: con lo que ſe deſcubre, que ſegun el citado Autor, y otros muchos, el haverſe las Leyes llamado Fueros, provino del Rey Phoroneo: y por eſto tambien ſe deduce, que ni por *acaſo* (como dice Pellicer) ſe puede verificar, que las Leyes ſe llamen Fueros, y Foros los Tribunales del Rey Phoro, por otro nombre Neptuno. Creerè, sì, que nueſtros Nacionales ſiguieron la ethimologia de *Forum à fero*, ſegun Marco Varron, y que determinandoſe los Pleytos por las Leyes, que llevarian à los Jueces, à la manera que oy las llevamos para los Informes, dixeron Fueros à las Leyes, que citaban à favor de ſus Pleytos. Eſto me parece ſer lo mas conveniente en eſte punto, ſalvo el mas acertado concepto, pues jamàs pienſo apartarme de lo que fuere mas recto, mas conforme, y veridico.

CA-

(10) *Rursùs, & ſecundo* forus *à Phoroneo Rege, qui primus leges Græcis tuliſſe fertur, ut oſtendit Divus Iſidorus lib. Ethimologiarum relatus in cap. Forus de Verbor. ſignificat. & in cap. Moyſis diſtint.* 7. Alphonſus de Villadieg. *in Proemio Legum Fori Gothor.*

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO VI.

DE LA TRADUCCION DE LAS Leyes del Fuero del Latin al Caſtellano, en que oy las tenemos.

1 SEgun lo intrincado de las materias, que ſe tratan, ſuelen alargarſe los Capitulos, pues es impoſsible decir en poco, mucho. El Laconiſmo no eſtà aqui ceñido à lo breve del diſcurſo, ſino al fundamento de lo hablado. Tal vez ſe requiere mas tiempo, y mas eſcrito para demoſtrar un intento. (1) Por eſto licitamente eſpero, que ſi fuere larga la narrativa, encontrarà diſculpa en el diſcreto.

2 Alfonſo de Villadiego, cèlebre Commentador de las Leyes de el Fuero de los Godos, antes de poner un Elenco de los Legisladores de ellas, hace algunas advertencias, y afirma, que el Libro del Fuero, y todas ſus Leyes ſe eſcrivieron al principio en latin, y deſpues ſe trasladaron en el romance antiguo, que aora tienen. (2) So-

(1) *O Dea! ſi prima repetens ab origine pergam,*
Et vocet annales noſtrorum audire laborum
Ante diem clauſo componet veſper Olympo.
Virgilius 1. *Æneid.*

(2) Alfonſo de Villadiego *in Prologo, fol.* 78.

Universidad de Huelva 2008

Sobre esta antiguedad del romance me ha parecido dificultar alguna cosa, porque no es licito omitir una proposicion, que pueda argumentar ser el Castellano, en que estàn traducidas las Leyes del Fuero, el mismo, que se hablò desde la primitiva Poblacion de España, y una de las setenta y dos Lenguas, que se repartieron en el mundo despues de la division de las gentes, como quiere Don Joseph Pellicer en su primitiva Poblacion, y Lengua de España, (3) donde pretende practicamente demostrar, que el romance de las Leyes del Fuero acredita la antiguedad de nuestra Lengua, y que de èl se evidencia ser la que tuvieron nuestros Españoles desde su primera fundacion.

3 Pero siendo el total apoyo de Pellicer el Manuscrito de las Leyes del Fuero, al que dà mil años de antiguedad, dirè primero lo que ay en esto; y despues se examinarà, si puede ser que la Lengua Castellana se juzgue tan antigua, y en ella estè hecha la traduccion, que Villadiego expressa.

4 Supongo, que el Manuscrito, que se cita, no puede ser otro, que el que tiene la Santa Iglesia de Toledo, que en concepto de todos es el

(3) Pellicer *en la primitiva Poblacion, y Lengua de España, fol. 96. num. 74. y fol. 46. num. 93.*

Universidad de Huelva 2008

el mas antiguo, que he visto se halla entre los que se cuentan. De este dice el erudito Ambrosio de Morales, que es muy antiguo; pero no determina cierto tiempo à su antiguedad. D. Joseph Pellicer, con el intento de justificar, que el romance, en que està traducido, es el de la primitiva Lengua Española, quiere que tenga mil y cien años, porque cree, que se hizo la traduccion el año de seiscientos y treinta y tres de Christo en el Concilio quarto de Toledo, en tiempo del Rey Sisenando, como consta del Epigrafe, que està sobre el mismo Libro; mas esto no es tan seguro, como Pellicer afirma: ni menos lo assegura Alfonso de Villadiego, à quien èl cita. Lo que dice, es: *Y para que mejor pudiessen ser entendidas, y guardadas, fueron traducidas en este romance antiguo de aquellos tiempos, como en ellas parece.* Què tiempos fueron, no se sabe. Que la traduccion no se hizo en el del quarto Concilio Toledano, es muy cierto, porque si ay en el Libro del Fuero Leyes de Flavio Egica, antepenultimo Rey de los Godos, y estas estàn traducidas: còmo es posible, que se hiciera la traduccion, antes que huviesse las Leyes, que se traduxeran? Con que està manifiesto, que no puede tener aquel romance mil y cien años, como quiere Pellicer: y es cierto, que se hizo del Latin al Caste-

lla-

Universidad de Huelva 2008

llano deſpues de la ultima compilacion de Flavio Egica; mas en eſte aſſunto dirè con mas extenſion lo que ay, hablando de la compilacion hecha por el Rey Siſenando.

5 Lo que yo juzgo, es, que las Leyes eſtuvieron en latin haſta el tiempo de los Condes de Caſtilla, y que deſde el año de novecientos à mil ſe hizo la traduccion de ellas: lo primero, porque al tiempo de los Jueces de Caſtilla ſe juzgaban los Pleytos por eſtas Leyes: y ay tradiccion, que en *Bijueces*, Lugar de Caſtilla la Vieja, ſe conſerva, ò conſervaba un Portico, donde ſe ſentaban los Jueces à determinar los Pleytos, y alli venian todos à pedir juſticia.

6 Eſto conſta de la noticia, que ſe halla apuntada ſobre el Manuſcrito de las Leyes del Fuero, que tiene la Real Bibliotheca de nueſtro Catholico Monarca Don Phelipe Quinto. Ademàs lo he viſto comprobado por la autoridad del Padre Juan de Mariana, (4) de que harè eſpecial mencion en el Capitulo primero del Libro tercero, donde tratarè con mas individualidad eſte punto. Lo ſegundo, porque noto, que en el Concilio de Coyanca, celebrado el año de mil y cinquenta, ſe llamò eſte Libro del Fuero Libro de los Jueces: eſto es, por haver uſado de èl los dos,

(4) Mariana *lib.* 8. *de la Hiſtoria de Eſpaña, cap.* 3. *n.* 10.

Universidad de Huelva 2008

dos, que lo fueron de Caſtilla: es à ſaber, Lain Calvo, y Nuño Raſura, (5) en cuyo tiempo ſin duda ſe hizo la traduccion. Lo tercero, porque ſegun creo, ninguno de los Manuſcritos, que referirèmos en el Capitulo ſiguiente, tiene mas antiguedad, que de ochocientos años, y algunos, menos: ni puedo congeturar, que el de la Santa Igleſia de Toledo tenga mas de la expreſſada, pues haviendolo viſto, no encontrè en èl alguno de los caracteres Godos antiguos, y para cotejarlo, llevè un Abecedario Gotico, que tengo hecho, à coſta de mucho trabajo, ſacado de Medallas, ò Monedas de aquellos tiempos de los Reyes Godos, y de Autores, que han eſcrito ſobre los caracteres de diverſas Naciones. Lo quarto, porque ſi confeſſamos, que ſe hallan algunas Leyes del Rey Don Rodrigo, como quiere (ſi no me engaño) Ambroſio de Morales, es argumento claro, que la traduccion ſe hizo deſpues de eſte Rey. A que ſe llega, que la miſma inſcripcion del Libro manifieſta, ſer ſu traduccion muy poſterior, porque dice que ſe hizo *en o quarto Conceio de Toledo à la preſencia del Rey Siſenando*, cuya inſcripcion no ſe le puſiera en tiempo de los ultimos Reyes Godos, pues fuera darle la gloria à Siſenando de haver

(5) Mariana *lib.* 8. *de la Hiſtoria de Eſpaña, cap.* 3. *n.* 10.

Universidad de Huelva 2008

inſtituìdo todas las Leyes de aquel Libro, ſiendo aſsi, que de èl miſmo conſta lo contrario, reſpecto de que ſe encuentran muchas de quaſi todos los Monarcas ſubſiguientes haſta Flavio Egica: y me perſuado totalmente, que la verſion ſe hizo en tiempo de los Jueces de Caſtilla, porque veo, que todas eſtàn interpoladas, y es la primera del Concilio Toledano quarto: lo que ſin duda argumenta, que motivados los Traductores de ſer la Ley primera del mencionado Concilio, dixeron, que aquel Libro ſe havia hecho *en o quarto Conceio de Toledo*; lo que no aſſeguràran, à no haverſe valido de la congetura, que les motivò la Ley primera de dicho Libro.

7 Aſsi ſe maravilla Federico Lindembrogio (6) de la verſion de eſtas Leyes Goticas, porque ſupone, que Pedro Pitheo, Juriſconſulto Francès, fue el primero, que diò à luz el Quaderno de ellas: y añade el citado Lindembrogio, (7) que primero ſe promulgò en latin, y deſpues ſe ig-

(6) *Ut erudite Petrus Pithæus Juriſconſultus primus hujus Codicis Editor annotavit.* Lindembrog. *in Prolegom. Legum antiquar.*

(7) *Latine primum promulgatus fuit. Poſteà neſcio, cujus juſſu in linguam, quam Romanam vocant translatus, ita tamen ut in omnibus non reſpondeat Latinæ editioni. Nam ex Concilijs Hiſpanicis, quædam non tantum præmituntur, quædam etiam paſsim intermiſcentur, ſed & ipſæ leges alio interdum ordine collocantur.* Lindembrog. *in Prolegom. Legum antiquar.*

Universidad de Huelva 2008

ignora por mandado de quien ſe traduxo en romance, de tal ſuerte, que no correſponde à la edicion latina: porque no ſolo ſe preſuponen algunas diſpoſiciones Canonicas de los Concilios de Eſpaña, y otras ſe mezclan, è inſertan en el cuerpo del Libro, ſino que las Leyes eſtàn colocadas en otro orden del que debieran tener, ſegun la edicion del expreſſado Pitheo, de cuya autoridad ſe concibe no pudo ſer la traduccion antigua, quando ſabemos, que de antes, y al tiempo de los Godos eſtaban eſcritas en latin, y en tal idioma las encontrò Pitheo: por lo que Lindembrogio (8) en el lugar citado aſſegura, que la verſion en romance ſaliò à luz en Eſpaña en tiempo de Alfonſo de Villadiego; y aunque no por eſſo argumento, que ſe hiciera entonces, à lo menos deduzgo, que en el de los Godos las Leyes eſtuvieron en latin, y no en romance.

8 Para acreditar el que no es eſtraño el concepto, y dicho del referido Lindembrogio, hallo, que comprueba ſu aſſercion nueſtro D. Diego Valdès en las Adiciones à Rodrigo Suarez, (9)

(8) *Ea verſio, aut ita olim ab Alphonſo de Villadiego in Hiſpania in lucem fuit prolata.* Idem Lindembrog. *loco citat.*

(9) *Quæ ſatis indicant id volumen à Gothis conſcriptum de manu in manum ad nos perveniſſe, & forte aliquis eum ex antiqua illa phraſi, & lingua Gothica in maternam, & noviorem noſtri ſæculi vertit.* Valdès *in Proemio ad Leges Fori in Additionibus ad Roderic. Suarez.*

Universidad de Sevilla

diciendo, que el volumen de las Leyes, eſcrito por los Godos, vino de mano en mano haſta nueſtros tiempos, y que caſualmente alguno lo traduxo de aquella fraſe antigua, y Lengua Gotica en la materna, y mas nueva de nueſtro ſiglo. Aunque eſte Autor padeciò equivocacion, en que las Leyes, que eſtaban en Latin, ſe hallaban en el lenguage Gotico, porque ningun Manuſcrito de los antiguos ſe encuentra en eſta Lengua, ni ay quien tal expreſſe; antes sì Alfonſo de Villadiego (10) aſſegura, que eſte Libro, y todas ſus Leyes fueron al principio eſcritas, y recopiladas en Latin, y deſpues trasladadas en el Romance antiguo, que aora eſtàn: con que ſi al principio ſe eſcrivieron en Latin, no pueden haverſe traducido à la Lengua Caſtellana de la fraſe, y lenguage Gotico, como afirma Don Diego Valdès.

9 Ay otras muchas razones, que convencen no ſer la verſion de tanta antiguedad, como quiere Pellicer, que ſe iràn refiriendo en el diſcurſo de los Capitulos: ni puede ſufragar lo que dice Alfonſo de Villadiego en ſus advertencias, (11) *que qualquier Romance traducido, como và mas llegado al Latin, es mejor, y mas elegante, que otro, eſpecialmente*

(10) Alfonſo de Villadiego *en la Suma de todas las Leyes del Fuero, fol.* 78. *de ſu Commentario.*

(11) Alfonſo de Villadiego *en el lugar antecedentemente citado.*

Universidad de Huelva 2008

te porque en tiempo de los Godos no ſe havian introducido en Eſpaña tantos vocablos barbaros, como deſpues que en ella entraron los Moros, los quales todavia ſe uſaban en el tiempo, que ſe hicieron las Leyes de Partida, y Fuero Real. Con que ſe verifica, como afirma Pellicer, que el lenguage, en que eſtà eſcrito el Fuero Juzgo, es el que ſe uſaba en Eſpaña mas ha de mil años.

10 Las razones de Villadiego no prueban en realidad, que la traduccion ſea tan antigua: porque no ſe puede negar, que la Lengua Eſpañola, que ſe uſaba al tiempo de los Condes, ſerìa mucho mas pulida, y ajuſtada à la latinidad, que la que aora ſe habla, porque en las partes de Caſtilla la Vieja no tuvieron los Moros tanta permanencia, y aſsiento, como en la Nueva, y Andalucia: lo que ſe vè en el romance de las Leyes de Partida, y otras, que deſpues ſe hicieron, pues tienen muchas voces barbaras, y toſcas con multiplicidad de palabras Arabes, que no eſtaban introducidas al tiempo de los Jueces de Caſtilla: lo uno, por el poco trato, que tuvieron los Caſtellanos Viejos con los Moros: lo otro, porque eſtos entraron en Eſpaña por el año de 712. al de 713. ſegun el Padre Mariana, (12) y de eſte tiempo al de los Jueces vàn doſcientos años, en cuyo

(12) Mariana *lib. 6. cap. 22. num. 10.*

Universidad de Huelva 2008

cuyo decurſo no pudo la Lengua tener la mezcla de tantas voces barbaras, y Arabigas, como deſpues de mas de quatrocientos años, que ſe hicieron las de Partida, porque aſſentadas paces con los Mahometanos, ſe facilitò el comercio entre los Chriſtianos, y ellos, y por eſta cauſa ſe introduxeron las de el idioma Arabigo en el nueſtro: ademàs, que el poco eſtudio, que entonces havia de la Lengua Latina, fue el motivo del romance toſco, que deſpues ſe usò.

11 Creo merece diſculpa mi detencion, ſi ſe conſidera, que ſe trataba de impugnar una autoridad tan grande, como la que tiene entre los eruditos Don Joſeph Pellicer. Aora paſſo à inveſtigar, ſi puede ſer, que la Lengua Caſtellana, en que ſe ſupone hecha la traduccion, ſea tan antigua, que pueda aſſegurarſe es la primitiva de Eſpaña, para cuya prueba aduce Pellicer el Manuſcrito de las Leyes del Fuero, traducido en ella mas ha de mil, y cien años.

12 Que la Lengua de la traduccion ſea, ò no la primitiva, parece queda excluìdo, quando ſe prueba, que la verſion no es tan antigua: pero permitaſeme, que diga, que eſta Lengua, aunque ſe hablaſſe en tiempo de los Godos, no es la primera, y matriz, que tuvieron los Eſpañoles. Supongo, que las primeras gentes, que po-

Universidad de Huelva 2008

poblaron en Eſpaña, hablaron una de las ſetenta y dos de la Torre de Babylonia : (13) mas qual aya ſido, no es poſsible averiguar, porque el Abulenſe afirma, (14) que con Thubal vinieron à Eſpaña otras Naciones de diferentes Lenguas; y ſi huvo diſtintos idiomas, es impoſſible ſaber qual fue aquel, que ſe radicò en eſta parte del mundo.

13 Pero no obſtante la grande autoridad del Abulenſe, ni la admito en quanto à la fundacion de Thubal, antes sì la dexo impugnada en el Capitulo primero, ni la ſigo en quanto dice, que vinieron con el Poblador, que refiere, otras gentes: pues faltando el ſupueſto, que es la venida de Thubal, es conſiguiente negar la comitiva, que le acompañò.

14 Es conſtante, que la Lengua con el tiempo ſe muda, como lo afirma el famoſo antiquario de Eſpaña Don Bernardo de Aldrete, (15) quien aſsimiſmo aſſegura, que ninguna otra coſa del

(13) *Quiſquis igitur ille fuerit, qui in Hiſpanum Orbem è Turri Babylonica ſe primum contulit, idem profecto unum ſecum attulit ex ſeptuaginta duobus Idioma, quæ in illius novæ Civitatis erectione Deus optimus maximus Turrim inſtruentibus impertivit.* Lucius Mar. Syculus *de Reb. Hiſp. lib.* 5.

(14) *Et tamen in Hiſpania fuerunt multæ linguæ à principio, & ſunt, eo quod non ſolus Thubal terram iſtam habitaret, ſed aliæ gentes cum eo venirent.* Abulenſis *Paralip.* 1. *cap.* 1.

(15) Aldrete *en las Antiguedades de Eſpaña, lib.* 1. *cap.* 20.

Universidad de Huelva 2008

del mundo eſtà mas ſujeta à corrupcion, que las voces de un idioma. (16) En eſte ſupueſto confieſſo, que deſde la primitiva poblacion de Eſpaña, hecha por Tharſis, como probablemente creo huvo propia Lengua, ſi no es que digamos haver venido mudos los primeros hombres, que aqui poblaron: luego que ſe hablò una, es muy cierto, y lo contrario fuera temeridad. Omito vèr lo que pudiera eſperar en el Diario de los Literatos de Eſpaña, ſobre el juicio, que hacen de la obra de los Origines de la Lengua Eſpañola, que ha dado à luz Don Gregorio Mayans y Siſcar, Regio Bibliothecario. Mas diga en eſte aſſunto Don Gregorio lo que quiſiere, y los Autores del Diario lo que guſtaren, que ſin verlos, he de decir mi ſentir, apoyandolo con la razon, y la autoridad, como ſe verà.

15 Todos los que han leìdo un poco de hiſtoria, ſaben, que vinieron à Eſpaña muchas Naciones Eſtrangeras, como fueron los Rhodos, los Celtas, los Phenicios, los Cartagineſes, y otras muchas mas: y ſe acredita, de que en eſta Peninſula ſe introduxeron diferentes Lenguas, reſpec-

(16) Aldrete en el miſmo capitulo citando à Lucrecio en eſtos verſos.

Quove modo genus hominum variante loquela
Cœperit inter ſe veſci per nomina rerum.

Universidad de Huelva 2008

pecto de que Eſtrabòn (17) afirma, que todos los Eſpañoles uſaban de la Grammatica, mas no todos de un miſmo genero, ni de una miſma habla. Tanta fue la multiplicidad de Lenguas, que Luit-Prando (18) en ſu Chronicon, llevado de la autoridad quizàs de Eſtrabòn, refiere, que al tiempo de Auguſto, y de Tiberio, havia en Eſpaña diez Lenguas, las que individualiza, ſin haverlas oìdo, ni contado: mas los eruditos ſaben la ninguna fee, que Luit-Prando merece.

16 Inclinome à que el trato de los Eſpañoles, con otras Naciones, cauſarìa la corrupcion del propio idioma, y que en unas partes ſe hablaria la Lengua Eſpañola primitiva, corrompida con las voces de la Phenicia; en otra la de los Celtas, y aſsi de los demàs, haſta que vinieron à eſta Provincia los Romanos, en cuyo tiempo ſe comenzò à introducir la Latina, que era propia de ellos. Por eſta razon, y que ſiempre las gentes ſe acomodan à hablar la Lengua de aquella Nacion, que los domina, principiaron nueſtros Eſpañoles à articular la Romana; porque como dice Andrès Roſende en ſus Antiguedades Luſitanas

(17) *Utuntur & reliqui Hiſpani Grammatica non unius omnes generis, quippè nec eodem ſermone.* Strabo *lib. 3. Geographiæ.*

(18) *Fuerunt in Hiſpania decem Linguæ, ut ſub Auguſto, & Tiberio.* Luit-Prand. *Chronic. anno 690.*

Universidad de Huelva 2008

nas (19) ſiguieron los Portugueſes, y los Turdetanos, que eran los Andaluces, las coſtumbres de los Romanos: y aunque èl ſolo contrae à eſtas dos Provincias el eſtudio de la Lengua Latina, hemos viſto, que Eſtrabòn eſtiende el uſo de la Grammatica, ſegun ſus Idiomas, à todos los demàs Eſpañoles, entre los quales ſe comprehenden los Portugueſes, de quienes no hace eſpecial mencion el citado Eſtrabòn en el lugar referido. (20)

17 Aſsi aſsiento à lo que dice el Padre Juan de Mariana, (21) que la Lengua, que llaman Caſtellana, ſe formò de la avenida de las otras, y particularmente de la corrupcion de la Latina: y ſi me es licito exponer mi dictamen, juzgo, que lo mas, ò quaſi el todo de la nueſtra, ſe ha formado de la corrupcion del Idioma Latino. Para eſto me dà ſuficientiſsimo fundamento la autoridad del erudito Aldrete, (22) y la de Lucio Ma-

(19) *Abiere in Romanorum mores Luſitani, & Civilitatem, Linguamque Latinam, ſicut & Turdetani acceperunt.* Roſendus *lib. 3. Antiquit. Luſitanar.*

(20) *Utunturque & reliqui Hiſpani Grammatica* Κοῖ α''λλοιδ Ιβηρες χρωνται γραμματικη. Strabo *lib. 3. Geographiæ.*

(21) *Quam vulgo homines Caſtellanam vocant, ex multarum colluvione, ac præſertim ex latinæ degenerantis corruptione conflatam.* Mariana *lib. 3. cap. 1.*

(22) Aldrete *lib. 1. cap. 13.*

Universidad de Huelva 2008